



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

CONTRATOS ASOCIATIVOS, REFORMAS INTRODUCIDAS POR EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Autores: Córdoba, Noelia Silvana
Fortini, Gilda Elizabeth
Frigerio Guananja, Patricia
Lescano, María Emilia

Director: Nieva Conejos, María Isabel

2017

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

INTRODUCCIÓN

CONTRATOS ASOCIATIVOS

Las reformas introducidas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en materia de contratos asociativos y la eliminación de los contratos de colaboración empresaria en la ley 19.550

Se adoptó la tesis, ampliamente compartida en la doctrina Argentina, de regular los vínculos asociativos estableciendo precisiones con el fin de distinguirlos del modelo societario.

La ley 26.994 establece normas generales para todos los contratos asociativos, y se incluyen dentro del nuevo Código Civil y Comercial el tratamiento de **“negocio en participación”**, **“agrupaciones de colaboración”**, **“uniones transitorias”** y **“consorcios de cooperación”**.

No existe regulación de la “Sociedad” en el cuerpo principal del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y se extiende esta unificación a la actual Ley de Sociedades Comerciales 19.550, la que cambia su denominación, pasa a denominarse “Ley General de Sociedades”.

Se trasvasan al Código Civil y Comercial los llamados “contratos de colaboración empresaria”, al eliminar la palabra “empresaria” de la Ley de Sociedades, porque según el legislador, son “Contratos” y no “Sociedades”, aunque las sociedades hoy también son “Contratos”. La circunstancia de que la ley 26.994 haya introducido al régimen positivo la posibilidad de constituir sociedades anónimas unipersonales, de modo que ciertos sujetos societarios puedan surgir de una declaración unilateral de voluntad, no quita la naturaleza contractual a las sociedades en las cuales exista dos o más socios.

Se tiende a la “unificación” porque la ley 26.994 evita referirse a “sociedades comerciales” o “empresarios” cuando se enumeran los posibles constituyentes, partícipes o partes del contrato asociativo.

También se incluyen los “negocios en participación”, que es como la doctrina tipifica a las “sociedades accidentales o en participación” bajo la ley 19.550.

Finalmente, se incorporan al Código los “Consortios de Cooperación”.

Las Novedades que trae la Ley 26.994 en materia de Contratos Asociativos

CINCO SON LAS NOVEDADES MÁS RELEVANTES QUE LA NUEVA NORMA LEGAL PRESENTA EN ESTE CAMPO

1. La decisión de los autores de trasladar desde la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales, actual “Ley General de Sociedades”, la regulación de los contratos de colaboración empresaria.

Esta iniciativa responde a lo que la doctrina había reclamado desde hacía muchos años, dado que la incorporación de los contratos de colaboración empresaria a la Ley de Sociedades Comerciales había constituido un avance asistemático del legislador de la ley 22.903 en su empeño de no reformular el contenido del artículo 30 que prohibía a las sociedades por acciones participar de otras sociedades que no fueran por acciones.

2. La incorporación de una sección en la cual se establecen disposiciones generales que regulan las normas aplicables a todos los contratos asociativos, el régimen de nulidad de los mismos, cuestiones de forma, de actuación común de las partes, de libertad de contenido y de efectos entre las partes.
3. La incorporación de la figura del “Negocio en Participación”, como contrato, en una suerte de recreación de las sociedades accidentales o en

participación previstas en los artículos. 361 a 366 de la ley 19.550, cuya derogación se dispone.

4. La incorporación de los “Consortios de Cooperación”.
5. La quinta novedad y quizás más trascendente, es el ámbito de libertad que el proyecto otorga a los particulares para poder concertar y convenir otros contratos asociativos que no sean los específicamente nominados y regulados en el Código.

PRÓLOGO

Este trabajo de seminario, tiene como objetivo profundizar sobre ciertos aspectos de la doctrina Argentina en cuanto a la regulación de los vínculos asociativos, **“negocio en participación”**, **“agrupaciones de colaboración”**, **“uniones transitorias”** y **“consorcios de cooperación”** y establecer precisiones con el fin de distinguirlos del modelo societario.

La introducción de la ley 26.994 que establece normas generales para todos los contratos asociativos, y se incluyen dentro del nuevo Código Civil y Comercial. La actual Ley de Sociedades Comerciales 19.550, cambia su denominación, pasa a denominarse “Ley General de Sociedades”.

En la primera sección se desarrolla las nociones generales sobre Contratos en particular; en la segunda, se tratará sobre Negocio en participación; en la tercera sobre Contrato en colaboración; en la cuarta se tratara sobre Uniones Transitorias; en la quinta sobre Consorcios de Cooperación; en dichas secciones se hace hincapié en la situación precedentemente mencionada, invocando la doctrina en cada caso.

Agradecemos la indispensable colaboración recibida para poder lograr nuestro objetivo y que sin ella no hubiésemos podido alcanzar. En ese sentido nuestra mayor gratitud para nuestra directora, Doctora María Isabel Nieva Conejos, docente de la Universidad Nacional de Tucumán, quién siempre estuvo dispuesta a cualquiera de nuestras consultas, inquietudes y propuestas.

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Sumario: 1.- Artículo 1.442.- Normas Aplicables. 2.- Artículo 1.443.- Nulidad. 3.- Artículo 1.444.- Forma. 4.- Artículo 1.445.- Actuación en Nombre Común o de las Partes. 5.- Artículo 1.446.- Libertad de Contenidos. 6.- Artículo 1.447.- Efectos entre Partes.

1.- ARTÍCULO 1.442.- Normas Aplicables

Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.

A estos contratos no se les aplican las normas sobre la sociedad, no son, ni por medio de ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho.

A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones sobre contratos asociativos ni las de la sociedad.

Doctrina

Los Contratos Asociativos de Organización

Clasificación Clásica de los Contratos

A) son contratos de cambio; aquellos que cuentan con prestaciones contrapuestas por las partes que lo celebran.

B) los contratos asociativos; son aquellos en los cuales las prestaciones de las partes no tienen carácter contrapuesto, sino que se trata de obligaciones yuxtapuestas que tienden a un fin común para las partes.

C) los contratos de organización; son aquellos que tienen por finalidad organizar grupos o categorías, que mantengan una existencia de más o menos duradera de la colectividad de los asociados que, en muchas ocasiones, llega a sobrepasar la duración de la vida individual de éstos. Generalmente revisten el carácter, también de contratos plurilaterales.¹

2.- ARTÍCULO 1.443.- Nulidad

Si las partes son más de dos la nulidad del contrato respecto de una de las partes no produce la nulidad entre las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

¹ VÍTOLO Roque Daniel, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550. Tomo II - Editorial Rubinza - Culzoni. (Mayo 2.015 - Provincia de Santa Fe)

Doctrina

REGIMEN DE NULIDAD

Esta categoría de contratos –asociativos–, trata de de aquellos contratos que tienen. Originaria o potencialmente, mas de dos centros de intereses diferenciados, sin que exista reciprocidad o interdependencia entre todas las prestaciones nacidas del contrato.

Los contratos plurilaterales suelen presentar una o más de las siguientes notas características:

1. finalidad común,
2. organización administrativa patrimonial de cierta complejidad y duración, y,
3. la apertura al ingreso de terceros, sin que esto desnaturalice la figura.

Los contratos plurilaterales han sido también considerados como una especie de los contratos de colaboración.

Dichos contratos no son sociedades, personas jurídicas ni sujetos de derecho; como así mismo, por intermedio de ellos de ellos no se constituyen aquellos sujetos de derecho; ni ningún otro.

De allí que el legislador haya establecido, como principio general:

- a) que la nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios, cuando fueran más de dos contratantes no producirá la nulidad del contrato entre las demás partes, y
- b) que el incumplimiento de una de las partes no excusa el de las otras partes.

PARTICIPACION O PRESTACION ESENCIAL

Puede darse el supuesto de que el vínculo afectado corresponda a aquel contratante que tenga a su cargo una o más prestaciones esenciales respecto al contrato.

El código Civil y Comercial, salvo establecer que el contrato es nulo, no señala qué ocurre en este caso, si se diera esta situación; pero no cabe dudas, de que podría ocurrir cualquiera de estas tres circunstancias:

- a) Declararse la nulidad del contrato; si el vicio fuera de tal naturaleza que hiciera aplicable un supuesto de nulidad absoluta en razón de violarse o afectarse el orden público, la moral o las buenas costumbres.
- b) Anulación; si la cuestión dependiera de la decisión judicial y la misma se dictara a pedido del interesado.
- c) Resolución del contrato; basado en la nulidad del mismo.

Ausencia de Pluralidad

La norma surge de la interpretación contrario sensu de la disposición que señala que "... si las partes son más de dos la nulidad del contrato no produce la nulidad entre las demás..." Si son sólo dos partes, cabe la nulidad.

Inexcusabilidad y excusabilidad para el cumplimiento de las prestaciones por partes no afectadas.

El incumplimiento de la prestación de alguna de las partes no excusa el incumplimiento de las demás.

Si la prestación de la parte incumplidora resulta necesaria para la realización del objeto del contrato, contrario sensu, excusará a las otras partes para cumplir con las prestaciones comprometidas, y habilitará las vías para solicitar la resolución parcial o total del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.083 y siguientes del código.

3.- ARTÍCULO 1.444.- Forma

Los contratos a que se refiere este capítulo no están sujetos a requisitos de forma.

Doctrina

“Los contratos asociativos no están sujetos a requisitos de forma”... (Artículo 1.453), solución que reconoce fuente, a su vez, en el Proyecto de reformas a la Ley de Sociedades Comerciales elaborado por la comisión designada por resolución del Ministerio de Justicia N° 465/91 (Artículo 343). El que escogió el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la ley 26.994.

Desde esta perspectiva, los contratos asociativos en general, son contratos no formales, salvo las formas específicas dispuestas por el código para algunos de ellos.

4.- ARTÍCULO 1.445.- Actuación en Nombre Común o de las Partes

Cuando una parte trate con un tercero en nombre de todas las partes o de la organización común establecida en el contrato asociativo, las otras partes no devienen acreedores o deudores respecto del tercero sino de conformidad con las disposiciones sobre representación, lo dispuesto en el contrato, o las normas de las Secciones siguientes de este capítulo.

Doctrina

Lo dispuesto en el código se vincula con los alcances de la actuación de las partes cuando no lo hacen a título individual sino, en nombre común o de las partes, y

deriva la solución del caso en cuanto a la responsabilidad que pudiera caber a las mismas en relación con los terceros a las normas generales que el código prevé en materia de:

- a) Representación voluntaria;
- b) Las que pudieran haber fijado las partes libremente en el contrato;
- c) Las que surjan de disposiciones específicas relacionadas con contratos asociativos.

Como principio general queda establecido:

1. Si nada dijera el contrato asociativo ni la ley respecto de la responsabilidad de las partes que no fuera la que se relacionó con el tercero, las demás partes devendrán acreedores o deudores respecto del tercero conforme al régimen dispuesto en los artículos 362 y siguientes del código.
2. Si el contrato en su contenido previera un régimen de obligaciones específico en esta materia, la cuestión será regida por lo que establezcan dichas convenciones.
3. Si se tratara de una agrupación de colaboración, el tema se regulara conforme lo establecido en los artículos 1.457 y 1.459 del código.
4. Si se tratase de una unión transitoria, se regulara conforme lo dispuesto en artículos 1.465 y 1.467 del código.
5. Si se tratase de consorcio de cooperación, se regulará según los artículos 1.476 in fine y 1.477 del código.
6. La norma no se aplica a los casos de negocios en participación, en la medida en que el gestor actúa en nombre propio y no en nombre de los partícipes. El gestor no encara ninguna representación, según el

artículo 1.445, y si quien actuase fuera el partícipe, tal situación queda aprehendida por lo prescripto en el artículo 1.450 del código.

5.- ARTÍCULO 1.446.- Libertad de Contenidos

Además de poder optar por los tipos que se regulan en las Secciones siguientes de este Capítulo, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos.

Doctrina

Las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

El legislador del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no ha colocado en una situación de excepción ante estas reglas generales a los contratos asociativos, consecuente con el principio general, el artículo 1.446 establece que los contratantes pueden, ante su voluntad de celebrar un contrato asociativo:

1. utilizar algunos de los tipos que se regulan en el capítulo 16; negocio en participación, agrupación de colaboración, unión transitoria o consorcio de cooperación, o bien
2. configurar el contrato asociativo que deseen con contenidos diferentes a los incluidos en los tipos contemplados en dicho capítulo.²

² Código Civil Y Comercial de la Nación, en concordancias con referencia citada 1

6.- ARTÍCULO 1.447.- Efectos entre Partes

Aunque la inscripción esté prevista en las secciones siguientes de este capítulo, los contratos no inscriptos producen efectos entre las partes.

Doctrina

Los contratos no inscriptos producen efectos entre las partes.

Aunque la inscripción esté legalmente prevista para determinados contratos asociativos nominados, los contratos asociativos no inscriptos producen igualmente efectos entre las partes. Ello porque:

1. el acto jurídico contractual regula las relaciones jurídicas patrimoniales de las partes y entre ellas;
2. todo contrato celebrado válidamente es obligatorio para las partes;
3. los contratos deben ejecutarse de buena fe
4. las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, y
5. los efectos propios de la inscripción registral tiende exclusivamente a establecer un régimen de oponibilidad de las convenciones contractuales ante terceros, y no entre partes.

SECCIÓN II

NEGOCIO EN PARTICIPACIÓN

Sumario: 1.- Artículo 1.448.- Definición. 2.- Artículo 1.449.- Gestor. Actuación y Responsabilidad. 3.- Artículo 1.450.- Partícipe. 4.- Artículo 1.451.- Derechos de Información y Rendición de Cuentas. 5.- Artículo 1.452.- Limitación de las Pérdidas.

1.- ARTÍCULO 1.448.- Definición

El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público.

Doctrina

Caracterización

La sociedad accidental o en participación fue uno de los institutos sobre los cuales se generó mayor discusión al momento de sancionarse la ley 19.550.

Tal cual lo señalan los legisladores de la ley de Sociedades Comerciales, una parte importante de la doctrina había negado a este instrumento asociativo el carácter de sociedad, encuadrándolo dentro de un concepto más amplio y difuso como el de emprendimiento conjuntos o negocios parciarios. Con una naturaleza estrictamente contractual.

La sociedad accidental o en participación era aquella sociedad oculta frente a los terceros, constituida por dos o más personas, en la que existen dos categorías de socios –los socios gestores y los socios partícipes–, teniendo una de estas categorías –la de socios partícipes– carácter oculto o encubierto, y en la cual todos los socios se comprometen a hacer aportes comunes y a nombre del socio gestor, para afectarlos a la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, participando de las utilidades o beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad accidental o en participación:

- a) No era sujeto de derecho,
- b) Carecía de denominación social,
- c) No estaba sometida a requisito de forma alguno,
- d) La prueba del contrato se regía por las normas generales de prueba referidas a los mismos.

Se señalaba entonces que si bien el artículo 395 del código de comercio³, era confuso al respecto, resultaba evidente que se trataba de dos supuestos diferentes, pues la sociedad accidental se formaba solamente para una o más operaciones determinadas y transitorias, mientras que la sociedad en participación era aquella que

³ TITULO III - De las compañías o sociedades

(Capítulo derogado por art. 385 de la Ley N° 19.550. Vigencia: a partir de los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTICULO 385. — Quedan derogados: los artículos 41 y 282 a 449 del Código de Comercio; las Leyes Nros. 3.528, 4.157, 5.125, 6.788, 8875, 11.645, artículo 200 de la Ley 11.719; Ley N° 17.318; el Decreto N° 852 del 14 de octubre de 1955; el Decreto N° 5.567/56; el Decreto Nro. 3.329/63, artículo 7 y 8 de la Ley Nro. 19.060 y las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley.

se constituía sin firma social, bajo el nombre de alguno o algunos de los socios, para la explotación de una empresa comercial de tal suerte, la característica principal de la sociedad en participación estaría dada en que la misma que no trasciende –es decir que es oculta–, mientras que la de la sociedad accidental sería su transitoriedad. La mayoría de la doctrina receptó estas modalidades como matices de una misma figura.

Bajo las normas específicas de la ley 19.550 tal distinción resultaba inaceptable, dado que ambos elementos –la transitoriedad referida a la realización de una o más operaciones determinadas y carácter oculto de la sociedad– debían presentarse en forma conjunta para que pudiera encuadrarse el instituto dentro de los artículos 361 a 366 del mencionado cuerpo legal.⁴

Hoy bajo la ley 26.994 que sancionó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, desaparece de la regulación legal la sociedad accidental o en participación, y nace un contrato asociativo denominado negocio en participación, con una regulación similar al de la anterior sociedad accidental o en participación, contrato asociativo que se caracteriza por :

- 1) Estar constituido el contrato por dos categorías de contratantes:
 - a) socio o socios gestores –que son quienes actúan bajo su nombre y resultan titulares de derechos y obligaciones en su relación con los terceros–, y
 - b) socio o socios partícipes –quienes no actúan frente a terceros–.
- 2) Tener el objeto del contrato limitado a la realización de una o más operaciones determinadas –aunque a diferencia de lo que establecía la ley 19.550, no se requiere que dichas operaciones sean transitorias–,

⁴ SECCION IX - De la sociedad accidental o en participación
(Sección -arts. 361 a 366, inclusive- derogada por art. 3º inciso b) de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

- 3) Que las operaciones deban cumplirse mediante aportaciones comunes de los socios,
- 4) Que las aportaciones mencionas en 3) deban ser hecha a nombre personal del socio gestor,
- 5) El contrato no posee denominación social –ni razón social–,
- 6) No está sometido a requisito de forma, y
- 7) No se inscribe en el Registro Público.

Contrato de Sociedad

Más allá de la discusión doctrinaria respecto de si la sociedad accidental o en participación era –bajo el régimen de la ley 19.550– o no una verdadera sociedad, lo cierto es que reunía los requisitos contenidos en la definición común del contrato de sociedad, que es aquel celebrado por dos o mas personas que se obligan a realizar aportes para aplicarlos a una particular actividad destinada a la producción de bienes y servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Efectivamente, se ponía en común un capital para que un socio realizara uno o varios negocios, si los hubiera, contribuyendo todos a soportar las pérdidas. Nada faltaba para que hubiera una sociedad.

Pero se trataba de una sociedad oculta frente a terceros. Quiere decir entonces que se encontraban presentes en la sociedad accidental o de participación todos los elementos y requisitos particulares del contrato de sociedad, tales como:

- a) la vocación societaria,
- b) el consentimiento de los socios,
- c) la determinación del objeto social,
- d) la existencia de aportes,

- e) la realización de una actividad común,
- f) la intención de obtener utilidades,
- g) el régimen de participación en las ganancias y de cargar con las pérdidas.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación vino a resolver este tema y poner fin a la polémica, pues incluye directamente al “negocio en participación” dentro de la regulación de los contratos asociativos, descartando cualquier naturaleza societaria que pudiera querer adjudicársele, incluso retirando de la nominación del contrato la palabra “sociedad” para que no pudiera llamar a equívocos.

Objeto del Contrato

Otras de las características principales de las sociedades accidentales o en participación era que su objeto tenía que consistir en la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias.

El texto legal se veía afectado por algún grado de imprecisión, en razón de que no limitaba el número de operaciones determinadas y transitorias, lo que podía llamar a confusión al intérprete.

Los tribunales, al analizar esta particularidad, habían señalado que el concepto de transitoriedad debía recogerse con un sentido más jurídico que semántico, como concepto contrapuesto a una vinculación permanente o prolongada, es decir, aquello que se traducía en la repetición en el tiempo de negocios.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no ha avanzado mucho en este punto, pues ha mantenido en materia de objeto del contrato prácticamente la misma exigencia que contenía el artículo 361 de la ley 19.550 en su texto original: “... la realización de una o, más operaciones determinadas...”, pero ha retirado de la frase la exigencia respecto de que dichas operaciones deban ser “transitorias”.

De allí que la ley 26.994, a los negocios en participación es el haberles otorgado una suerte de legitimación de permanencia y estabilidad de la que carecían bajo el régimen anterior de la ley 19.550.

Doble Categorías de Socios

También entre las características particulares de la sociedad accidental o en participación, estaba la existencia de una doble categoría de socios, estos eran los socios, que eran aquellos que llevaban adelante la administración y representación de la sociedad actuando en nombre propio, y los socios ocultos o partícipes, que eran aquellos que realizaban aportes a la sociedad y revestían el carácter pleno de socios, manteniendo oculta, frente a los terceros, su participación en el contrato.

La doble categoría de socios también se vinculaba con el régimen de responsabilidad.

En efecto, los socios gestores que actuaban a nombre personal con los terceros, respondían frente a dichos terceros en forma ilimitada por las obligaciones contraídas, y solidariamente entre ellos cuando fueran más de uno.

Por el contrario, los socios partícipes, respondían solamente por el valor de su aporte, y decimos que ello era en principio en razón de que existían algunas circunstancias particulares que permitían hacer exigible un régimen de responsabilidad a estos socios igual al correspondiente a los socios gestores.

En este punto el Nuevo Código Civil y Comercial no incorpora modificaciones al régimen legal –salvo que no refiere ya más a “socios”– dado que los artículos 1.449 y 1.450, establecen que:

- a) Los terceros adquieren derechos y obligaciones del contratante gestor,
- b) La responsabilidad del gestor es ilimitada, –y si actúa más de un gestor son solidariamente responsables–
- c) La parte participé no actúa frente a terceros, y
- d) Tampoco la parte partícipe tiene acción contra los terceros ni los terceros contra ésta, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común.

Carácter Oculto del Vínculo

En las sociedades accidentales o en participación no sólo era relevante, que no se conociera la identidad de los socios partícipes, que eran socios ocultos, sino que lo que era en realidad oculto frente a los terceros es la existencia de la sociedad misma.

Por ello es que el socio gestor actuaba en nombre propio y los aportes de los socios partícipes se incorporaban al patrimonio del socio gestor.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha seguido esta postura respecto de los contratantes.

Ausencia de Personalidad Jurídica

La ley de Sociedades Comerciales constituye, en definitiva, un procedimiento técnico para facilitar la gestión de los bienes puestos en común con la especial significación de que, cuando la sociedad se coloca en relación con terceros, actúa un sujeto de derecho distinto del de los socios.

La consagración de este instituto en el régimen societario es tan fuerte que la ley permitía que las sociedades de hecho con objeto comercial y aún aquellas constituidas bajo alguno de los tipos previstos en la ley, pero que hubieran omitido su inscripción en el registro público de Comercio asumiendo el carácter de sociedades irregulares, fueran también reconocidas como sujetos de derecho.

La personalidad jurídica es un elemento que el legislador original de la ley 19.550 no quiso otorgar a las sociedades accidentales y en participación por considerar las anómalas.

La sociedad accidental o en participación no era un sujeto de derecho y la actividad de la sociedad se llevaba a cabo a través de la actuación del socio o los socios gestores, quienes lo hacían a nombre personal.

Esto significaba que el carácter oculto de la sociedad no solo se vinculaba con el hecho de que los terceros desconocían la existencia de la sociedad misma pues se

relacionaban con el o los socios gestores exclusivamente considerando que estos actuaban en forma personal y por su propia cuenta.

Siendo que estas sociedades carecían de personalidad jurídica, también carecían de denominación social.

Sin embargo, sobre esta disposición se generó una polémica posterior, pues otros institutos consagrados por la ley, como las agrupaciones de colaboración empresaria y las uniones transitorias de empresas, que tampoco revestían el carácter de sujetos de derecho, sin embargo eran susceptibles de poseer una denominación social o un régimen de identificación propio, diferenciado del de los socios o participantes.

En el régimen del nuevo código civil y Comercial esto se mantiene bajo las mismas características generales de la ley 19.550, pues los contratos asociativos de negocio en participación –equivalentes a las anteriores sociedades accidentales o en participación– no tienen personalidad jurídica y no son sujetos de derecho –artículo 1442, párrafo 2º–.

Libertad de Formas

Bajo la ley 19.550, en su texto original, regía en materia de formas para la constitución de las sociedades accidentales o en participación un régimen de libertad absoluta, el contrato de sociedad podía instrumentarse por escrito y aun verbalmente.

En el régimen del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por la ley 26.994 estos principios no se ven alterados pues, efectivamente:

1. los artículos 1.444 y 1.448 disponen la libertad de formas, de donde el negocio en participación es un contrato no formal según el artículo 1.015⁵, y

⁵ Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015 - Código Civil Y Comercial de la Nación.

CAPITULO 7 - Forma

ARTICULO 1015.- Libertad de formas. Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

2. el contrato puede ser probado por cualquier medio apto para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, incluso por testigos (Artículo 1.019⁶).

Ausencia de Inscripción

El contrato de sociedad accidental o participación se diferenciaba en materia de inscripciones, de los contratos de colaboración empresaria, los de uniones transitorias de empresas y los consorcios de cooperación, pues no se asentaban en el Registro Público.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha mantenido esta diferencia y dispone expresamente en el artículo 1.448 que el contrato asociativo de negocio en participación no se inscribe en el Registro Público.⁷

2.- ARTÍCULO 1.449.- Gestor. Actuación y Responsabilidad

Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor son solidariamente responsables.

⁶ [Ley N° 26.994](#) B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015 - Código Civil Y Comercial de la Nación.

CAPITULO 8 - Prueba

ARTICULO 1019.- Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial.

⁷ Idem a 1

Doctrina

Régimen de Responsabilidad

Entre las características propias de las sociedades accidentales o en participación se encontraban:

- i) Su carácter oculto como sociedad,
- ii) El hecho de que al menos uno de los socios –de los denominados socios partícipes– fuera socio oculto, y –finalmente–,
- iii) Que la actuación de la sociedad se llevara adelante a través de la persona del socio gestor exclusivamente, quien actuaba en nombre propio y no exteriorizaba en su actuación –frente a los terceros– que lo hacía en nombre de una sociedad, pues dicha sociedad no tenía personalidad jurídica.

Por ello es que el artículo 362 de la ley 19.550 disponía que los terceros adquirirían y asumirían derechos y obligaciones solo respecto del socio gestor –o de los socios gestores si eran más de uno– quienes tendrían respecto de aquellos, responsabilidad ilimitada por las obligaciones asumidas, como si se tratara de un caso de actuación individual.

Por otra parte, siendo que el socio oculto o partícipe no tenía actuación, igual carecería de toda acción contra los terceros, en razón de no haber actuado en relación con estos.

Ahora bien, si es que la sociedad accidental o en participación no tenía personalidad jurídica con lo que no era sujeto de derecho, ¿Cómo jugaban los bienes personales del socio partícipe aportados a la sociedad frente a las obligaciones personales de éste y el derecho que sus acreedores particulares pudieran tener para atacar su patrimonio?.

Los acreedores sociales podían atacar los bienes que integraban el patrimonio del socio gestor y los acreedores personales de dicho socio también podían atacar los bienes de éste –y los sociales– reclamando deudas personales, dado que las

aportaciones que pudieran efectuar tanto este socio a la sociedad accidental como los que aportaban los socios partícipes, si eran aportados en propiedad, dicha aportación se cumplía mediante su transferencia a nombre y titularidad del socio gestor, incorporándose al patrimonio de éste; si lo eran solo en uso y goce, la titularidad permanecería en cabeza del socio partícipe, y la relación con el socio gestor se mantendría bajo las condiciones de uso y goce que se hubieran establecido, pero frente a los terceros se trataría de un contrato respecto de dicho uso y goce.

Claro está que cuando la transferencia de titularidad se efectuaba respecto de bienes inmuebles o muebles registrables, donde se requería el otorgamiento de una escritura pública, si de la misma surgía que la transferencia se efectuaba a título de aporte a una sociedad accidental, el carácter oculto de la misma y de la identidad del socio partícipe quedaban neutralizados, pues se conocería:

- I. La existencia de la sociedad accidental o en participación, y
- II. La identidad del socio partícipe.

Si nada se decía al respecto o se simulaba el acto de aportación bajo pretexto de que se trataba de una simulación lícita, esgrimir el contradocumento-por parte del socio partícipe- en caso de conflicto resultaba una cuestión bastante discutible, sobre todo cuando se pretendía trabar medidas cautelares.

En este punto el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no innova y mantiene –aunque ya no bajo el instituto de la sociedad, sino del mero contrato asociativo– el régimen anterior establecido en la ley 19.550 en el sentido de que:

- 1. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones solo respecto del gestor.
- 2. La responsabilidad de éste es ilimitada.
- 3. Si actúa más de un gestor, todos son solidariamente responsables.

Quiebra del Socio Gestor

Conforme lo dispuesto por el artículo 151 de la ley 24.522⁸, la declaración de quiebra del socio gestor producía la disolución de la sociedad accidental o en participación. Los demás socios no tenían derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se hubiera pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

La solución legal era –entonces la disolución de la sociedad–.

El nuevo Código Civil y Comercial no introduce cambio en este punto en cuanto al régimen legal aplicable.

Partícipes Conocidos por los Terceros

Cuando los terceros conocen el nombre de los contratantes ocultos o partícipe, porque se ha exteriorizado la apariencia de una actuación común, se produce una situación particular, cual es que cesa la previsión contenida en el artículo 1.449, respecto de que el o los partícipes del contrato asociativo del negocio en participación no tienen acción contra los terceros ni los terceros contra ellos.

Partícipes no Conocidos por los Terceros

Es el caso más frecuente y su régimen es el siguiente:

- a) No se les extiende la quiebra;
- b) Estos socios responden solo hasta el límite de los aportes efectuados, y

⁸ LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS - Ley 24.522

Sancionada: Julio 20 de 1995. - Promulgada Parcialmente: Agosto 7 de 1995.

SECCION V - Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

ARTICULO 151.- Sociedad accidental. La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

c) No pueden reclamar nada por su participación en la sociedad accidental o en participación hasta no haber sido satisfechos los acreedores y los gastos del concurso del socio gestor.

3.- ARTÍCULO 1.450.- Partícipe

Partícipe es la parte del negocio que no actúa frente a los terceros. No tiene acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común.

Doctrina

Partícipes

El partícipe –o los partícipes, si fueran más de uno– son las partes ocultas del negocio en participación y, como bien lo señalaba el antiguo artículo 362 de la ley 19.550 –que no utilizaba la denominación “partícipes” sino que se refería simplemente a los “otros socios” que no tuvieran el carácter de “gestores” y a los que denominaba simplemente como “socios no gestores”-, frente a los terceros es como si no fuera parte del contrato porque no hay exteriorizada una actuación común con los gestores, de donde no tienen –estas partes denominadas “partícipes”– acción contra los terceros; norma que se reitera en el artículo 1.450 del nuevo código, que incorporo a la hipótesis ya mencionada la contracara de la misma: los terceros tampoco tendrán, en este caso, acción contra los partícipes. Pero hay una situación que ha cambiado en el nuevo régimen legal establecido en este artículo, cual es que se retira de la previsión legal la sanción que la exteriorización de la existencia o la actuación del partícipe acarreaba bajo el artículo 363 de la ley 19.550, hoy derogado.

En el régimen anterior a la sanción del nuevo código, existía una norma expresa, la cual disponía que”...cuando el socio gestor hace conocer el nombre de los

socios con su consentimiento, éstos quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros.

El nuevo código ha eliminado esa disposición y se ha limitado a establecer que la exteriorización de la apariencia de una actuación común:

- I. Legitima a los partícipes a accionar contra terceros;
- II. Legitima a los terceros a accionar contra el o los partícipes incluidos en la apariencia de actuación común, y
- III. Pero en modo alguno impone un régimen de responsabilidad ilimitada y solidaria como el previsto originariamente en el artículo 362 de la ley 19.550, ni incluye en su normativa una disposición similar.

Las diferencias en cuanto al régimen aplicable a los partícipes, entre la ley 19.550 y el nuevo código son las siguientes:

- a) Bajo el régimen de la ley 19.550 los socios no gestores –hoy partícipes–;
 - a.1) si no actuaban con los terceros no tenían acción contra éstos;
 - a.2) si actuaban con los terceros tenían acción contra estos;
 - a.3) si actuaban con los terceros, los mismos no tenían acción contra él, salvo que los partícipes hubieran asumido el carácter de gestores;
 - a.4) si el gestor hacía conocer sus nombres con su consentimiento, el o los partícipes que hubieran prestado tal consentimiento quedaban obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros, y
 - a.5) si el gestor hacía conocer sus nombres sin el consentimiento de el o los partícipes, éstos no quedaban obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros.
- b) Bajo el régimen del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación los socios partícipes:
 - b.1) actúen o no frente a terceros, si se exterioriza la apariencia de una actuación común entre ellos y el o los gestores:
 - b.1.1) los partícipes tendrán acciones contra los terceros, y
 - b.1.2) los terceros podrán reclamar las obligaciones a los partícipes.

b.2) Si el o los gestores hacen conocer su carácter de partícipes con consentimiento de todos o algunos de ellos, se darían las mismas consecuencias que las señaladas en b.1), ellos en razón de que resulta equivalente a la generación de una apariencia –y hasta certeza– de una actuación común de los partícipes que prestaron tal consentimiento con el o los gestores, y

b.3) si los gestores hacen conocer su carácter de partícipes sin el consentimiento de todos o algunos de ellos, se darían las mismas consecuencias que las señaladas en b.1), ello en razón de que –a diferencia de lo que disponía la ley 19.550– lo relevante para el Nuevo código no es el conocimiento que pudieran tener los terceros respecto de la identidad de los partícipes o de la existencia de ellos, sino de la generación de la apariencia de una actuación común de los partícipes con el o los gestores, independientemente de que aquellos hubieran prestado su consentimiento para dicha revelación.

4.- ARTÍCULO 1.451.- Derechos de Información y Rendición de Cuentas

El partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio. También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto, anualmente y al concluir la negociación.

Doctrina

Régimen de Fiscalización

Resulta claro que la administración del negocio en participación se encuentra a cargo del contratante o parte gestor –o gestores–, en razón de que los demás partícipes tiene carácter oculto y como consecuencia del doble régimen de responsabilidad, ya que los partícipes solo responden por el valor de su aporte,

mientras que los gestores responden en forma ilimitada por las obligaciones contraídas en relación con la actuación que despliegan.

Ello no quiere decir que los partícipes no tengan derecho a fiscalizar la actuación del gestor, motivo por el cual el legislador expresamente ha previsto que las partes pueden contemplar en el contrato cual será el régimen de control y fiscalización que los partícipes pueden ejercer respecto de la administración del negocio en participación.

El artículo 138 de la ley 19.550⁹ señalaba, que no son actos comprendidos en las prohibiciones referidas a los socios comanditarios –en aquel caso de los socios partícipes– los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

El control a cargo del socio comanditario no necesariamente debía ser efectuado en forma personal, pudiendo establecerse a través de contadores, síndicos o auditores.

En este punto el Código Civil y Comercial de la Nación innova, dado que invierte el mecanismo y no contiene remisiones a regímenes supletorios.

Así, el artículo 1.451 establece expresamente que:

- I. El partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información relativa al negocio, y
- II. El partícipe también tiene derecho a que el gestor le brinde acceso a la documentación relativa al negocio.

Y ello independientemente de que se hubiera ello pactado en el contrato asociativo o no.

Rendición de Cuentas

El último párrafo del artículo 364 de la ley 19.550 –derogado por la ley 26.994– disponía que, en cualquier caso, el socio partícipe de una sociedad accidental o en

⁹ Actos autorizados al comanditario.

ARTICULO 138. — No son actos comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

participación tenía derecho a la rendición de cuentas de la gestión por parte del socio o de los socios gestores.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1.451, ha regulado lo relativo a la rendición de cuentas en el contrato asociativo de negocio en participación, de un modo más preciso, disponiendo claramente y como principio general que:

- i. Los partícipes tienen derecho a que el gestor –o los gestores– le rindan cuentas de la gestión,
- ii. Que dichas cuentas sean rendidas en la forma y en el tiempo pactados en el contrato asociativo, y
- iii. En caso de que en el contrato nada se estableciera, la obligación de rendir cuentas de la gestión debe hacerse al menos :
 1. anualmente, y
 2. al concluir la negociación.

5.- ARTÍCULO 1.452.- Limitación de las Pérdidas

Las pérdidas que afecten al partícipe no pueden superar el valor de su aporte.

Doctrina

Contribución a las Pérdidas

Bajo el régimen de la ley 19.550 en su texto original, siendo la sociedad accidental o en participación una verdadera sociedad con las características propias de que sus socios participan en los beneficios y soportan las pérdidas, sin embargo, presentaba este régimen tan particular, de doble categorías de socios –gestores y partícipes– con un distinto régimen de responsabilidad.

Así como los socios gestores respondían en forma ilimitada –y solidariamente entre ellos- por las obligaciones contraídas con los terceros.

Los socios partícipes solo respondían –en principio– hasta el límite de valor de su aporte; consecuentemente, las pérdidas que afectaren al socio no gestor no podían superar –en principio– el valor de su aporte.

Pero ello no regía en aquellos casos referidos en el artículo 363 de la ley 19.550 derogado; es decir, cuando con consentimiento del socio partícipe se hubiera revelado y exteriorizado su identidad.

Bajo el Código Civil y Comercial de la Nación el régimen original de la ley 19.550 se mantiene con las particularidades propias de la nueva naturaleza jurídica otorgada al negocio en participación –hoy contrato asociativo y antes sociedad– de donde ya no se hace referencia al “socio no gestor”, sino al “partícipe”.

Si bien el artículo 1.452 reproduce la norma original del artículo 365 de la ley 19.550, lo cierto es que lo hace en otro contexto, pues:

1. estamos frente a un contrato asociativo y no frente a una sociedad, y
2. no hay norma alguna que imponga una responsabilidad ilimitada y solidaria a los partícipes frente a los terceros por la circunstancia de que se haya generado la apariencia de una actuación en común.

La interpretación más armónica para este artículo 1.452 sería la siguiente:

- A. como principio general, las pérdidas que afectan al partícipe no pueden superar el valor de su aporte,
- B. aun cuando el partícipe deba responder frente a terceros por haberse exteriorizado la apariencia de una actuación común con el gestor, ello no afecta la norma contenida en el artículo 1.452, de donde, en el caso que el partícipe debería hacer frente a la obligación frente al tercero, y dicha obligación superara el valor de su aporte, el partícipe tendrá

derecho a reclamar del gestor –o de los gestores– el reintegro de la diferencia, y

- C. existiendo varios partícipes, en el caso en que la responsabilidad de estos frente a terceros derivara de haberse exteriorizado la apariencia de una actuación común con el gestor, la responsabilidad de los partícipes no será solidaria sino mancomunada, a tenor de lo dispuesto por el artículo 828 del Código Civil y Comercial.¹⁰

¹⁰ Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015 - Código Civil Y Comercial de la Nación.

SECCION 7ª - Obligaciones de sujeto plural - Parágrafo 2° - Obligaciones solidarias. Disposiciones generales

ARTICULO 828.- Fuentes. La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación.

SECCIÓN III

AGRUPACIONES DE COLABORACION

Sumario 1.- Artículo 1453. Nociones Generales de las Agrupaciones de colaboración empresaria. 2.- Artículo 1454. Ausencia de finalidad lucrativa. 3.- Artículo 1455. Contrato. Forma y Contenido. 4.- Artículo 1456. Resoluciones. 5.- Artículo 1457. Dirección y Administración. 6.- Artículo 1458. Fondo común operativo. 7.- Artículo 1459. Obligaciones. Solidaridad. 8.- Artículo 1460. Estados de Situación. 9.- Artículo 1461. Extinción. 10.- Artículo 1462. Resolución Parcial no voluntaria de vínculo.

1.- ARTÍCULO 1.453.-Definición

Hay contrato de agrupación de colaboración cuando las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Doctrina

Las Agrupaciones de Colaboración Empresaria

Son emprendimientos nacidos de un contrato que tiene por objeto un ámbito de actuación interna cuya finalidad está dirigida solo hacia la obtención de beneficios concretos de los partícipes, sino que su actividad –en principio– no puede trascender a terceros.¹¹

El objetivo propio no está destinado al ejercicio de una actividad económica particular, sino más bien a la regulación de tal actividad mediante la creación de una organización común de la cual los partícipes puedan obtener un beneficio.

Quiere decir que la organización común dirigida a regular la actividad económica de quienes integran la agrupación de colaboración coexiste.

Caracterización

a) Se trata de un contrato asociativo de agrupación, es decir, de la organización de una actividad común basada en la suma de esfuerzos mutuos;

b) se conforma la existencia de una organización común generada por el acuerdo de voluntades de los partícipes, y

c) busca el aprovechamiento de ventajas estratégicas comunes para aminorar costas, acrecentar la eficiencia o aprovechar oportunidades determinadas.

Se trata de contratos plurilaterales de organización donde dos o más partes suman sus voluntades con el objeto de yuxtaponer esfuerzos y contribuciones a la organización común, para obtener las ventajas que de las mismas pudieran surgir.

¹¹ Pueden, por ejemplo, comercializarse los excedentes de producción, o prestarse servicios para compensar tiempo ocioso o contribuir a los gastos generales, en la medida en que no superen en volumen la actividad principal.

Tratándose de un Contrato Plurilateral de Organización

a) La nulidad que pueda afectar el vínculo de alguno de los miembros de la agrupación no afectará la validez del contrato de agrupación en sí mismo, salvo que se trate de una agrupación de dos integrantes, o que la obligación asumida por este o la contribución debida al fondo común operativo resultaren esenciales para permitir el cumplimiento del objeto de la agrupación;

b) la incorporación de un nuevo miembro a la agrupación no importará la celebración de un nuevo contrato sino la mera modificación del contrato existente;

c) el cumplimiento de las obligaciones por parte de uno de los integrantes no extingue el contrato de agrupación o de colaboración si, pese a ello, la organización puede subsistir para cumplir la finalidad para la cual ha sido creada, y

d) el incumplimiento de una de las partes no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquella sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

Participantes

El artículo 1.453 es lo suficientemente amplio y flexible en su concepto como para determinar quienes pueden participar de la organización común, ya que menciona solamente a las “partes”, con lo que escapa a la enumeración contenida originariamente en el artículo 367 de la ley 19.550¹² –derogado por la ley 26.994– que incluía a:

a) Las sociedades constituidas en la República, debiendo entenderse todas aquellas que tengan el atributo de la personalidad jurídica en los términos del artículo 2º de la ley 19.550, como también las sociedades cooperativas previstas por la ley 20.337 y hasta las sociedades civiles- hoy derogadas-;

¹² CAPITULO III - DE LOS CONTRATOS DE LA COLABORACION EMPRESARIA
(Capítulo -arts. 367 a 383, inclusive- derogado por art. 3º inciso b) de la Ley N° 26.994 B.O.
08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N° 27.077 B.O.
19/12/2014)

b) los empresarios individuales domiciliados en la República, comprende no solo los comerciantes en sentido técnico de la expresión sino de todos aquellos que de una manera u otra o aunque esporádicamente –sin habitualidad- podían emprender una actividad empresaria, y

c) las sociedades constituidas en el extranjero que previamente hubieran dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 118, párrafo tercero de la ley 19.550¹³.

No podían ser parte en estos contratos:

i) Las sociedades civiles y fundaciones, en razón de no constituir sociedades en sentido estricto,

ii) las sociedades irregulares y de hecho –hoy inexistentes-, pues ello hubiera importado invocar frente a terceros defensas nacidas del contrato social.

Consecuentemente, bajo el nuevo régimen legal impuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación, estas limitaciones han desaparecido, rigiéndose el caso por las normas generales en materia de contrataciones y de capacidad para celebrar contratos que trae la nueva normativa legal.

¹³ LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES - Ley N° 19.550

(Nota Infoleg: Texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984 con las modificaciones introducidas por normas posteriores al mismo.)

ARTICULO 118. — La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

Actos aislados.

Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Ejercicio habitual.

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.

2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

Personalidad Jurídica

Una de las cuestiones más conflictivas incorporadas por la ley 22.903 en materia de agrupaciones de colaboración empresaria fue la posición negativa que el legislador había tomado respecto de esta figura para negarle que la misma pudiera tener el carácter de sujeto de derecho –es decir que tuviera personalidad jurídica-.

En efecto:

- a) Estábamos frente a un contrato plurilateral de organización-
- b) que se celebraba por instrumento público o privado y se inscribe en el Registro Público de Comercio,
- c) la agrupación tenía un objeto determinado que era la generación de ventajas económicas y de organización,
- d) la agrupación tenía un plazo de duración,
- e) actuaba bajo un régimen de denominación social o razón social,
- f) tenía un domicilio especial con efectos para las partes y frente a terceros,
- g) existía una suerte de obligación de aportación, bajo la forma de obligaciones asumidas, contribuciones debidas y mecanismos de financiamiento,
- h) existía un fondo común operativo, similar al capital social de las sociedades,
- i) las agrupaciones tenían un régimen de organización para la administración, representación, fiscalización y toma de decisiones,
- j) regían para las agrupaciones los institutos de la separación y exclusión de partícipes al igual que ocurría respecto de los socios de las sociedades,
- k) debían preverse condiciones de admisión o incorporación de nuevos miembros,
- l) debían confeccionar estados de situación patrimonial y llevar libros con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los que serían habilitados –rubricados– a nombre de la agrupación por parte de organismo de contralor, entre otras.

El motivo por el cual el legislador había decidido que las agrupaciones de colaboración no fueran consideradas sociedades ni tampoco sujetos de derecho, obedecía exclusivamente a una decisión política.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha seguido en este punto el criterio del legislador de la ley 22.903 y también ha dispuesto que las agrupaciones de colaboración –eliminando el adjetivo calificativo de “empresarias” en virtud de la unificación de las disciplinas civil y comercial en este aspecto -carezcan de personalidad jurídica y se mantengan como meros contratos asociativos, más allá de las semejanzas que se presentan respecto de la figura societaria.

2.- ARTÍCULO 1.454.- Ausencia de Finalidad Lucrativa

La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas.

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

Doctrina

Objeto

- a) la agrupación –contrato de organización- como tal no podía perseguir fines de lucro;
- b) las ventajas económicas que generara la actividad debería recaer directamente en el patrimonio de las empresas agrupadas o consorciadas, y
- c) los miembros no podían ser dirigidos en sus propias actividades por la agrupación.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no ha introducido variantes significativas, y ha reproducido –en su artículo 453- el concepto originario, estableciendo que:

- i) La agrupación en cuanto a tal no puede perseguir fines de lucro, y
- ii) las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas.¹⁴

3.- ARTÍCULO 1.455.- Contrato. Forma y Contenido

El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público que corresponda. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción debe ser remitida por el Registro al organismo de aplicación del régimen de defensa de la competencia.

El contrato debe contener:

- a) el objeto de la agrupación;**
- b) la duración, que no puede exceder de diez años. Si se establece por más tiempo, queda reducida a dicho plazo. En caso de omisión del plazo, se entiende que la duración es de diez años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes por sucesivos plazos de hasta diez años. El contrato no puede prorrogarse si hubiese acreedores embargantes de los participantes y no se los desinteresa previamente;**
- c) la denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra “agrupación”;**
- d) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización, en su caso, de cada uno de los participantes. En el caso de**

¹⁴ Código Civil Y Comercial de la Nación, en concordancias con referencia citada 1

sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta;

e) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros;

f) las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes;

g) la participación que cada contratante ha de tener en las actividades comunes y en sus resultados;

h) los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;

i) los casos de separación y exclusión;

j) los requisitos de admisión de nuevos participantes;

k) las sanciones por incumplimiento de obligaciones;

l) las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este Código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

Doctrina

Forma y Contenido del Contrato

El contrato de agrupación de colaboración empresarial, debe celebrarse por instrumento público o privado –en este caso con firma certificada notarialmente–.

Objeto de la Agrupación

El objeto finalidad de la agrupación es el de:

- a) Facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros, o
- b) perfeccionar el resultado de tales actividades, o
- c) incrementar el resultado de las mismas.

Plazo de Duración

El plazo de duración deberá ser preciso y determinado; sin embargo, la duración de la agrupación no podrá exceder de diez años.

Sin embargo:

- a) Si se estableciera un plazo superior a diez años, se entenderá que la duración es de diez años, y
- b) Si se hubiere omitido consignar el plazo de duración, se entenderá que este es de diez años.

Sin perjuicio del plazo máximo de duración dispuesto por la norma, las partes pueden resolver prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes, salvo que existieren acreedores embargantes de los participantes y no se los desinteresara previamente.

Denominación

La denominación se formara con un nombre de fantasía integrado con la palabra “agrupación”.

Datos de la Agrupación y de su Inscripción

El contrato debe también indicar, en forma expresa, el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización en su caso, que corresponda a cada

uno de los participantes, e identificar a la agrupación bajo el sistema de razón social o denominación social.

En lo que se refiere al sistema de identificación de la propia agrupación, la ley dispone bajo el régimen de denominación social.

La diferencia existente entre ambos sistemas es que la denominación social está compuesta por un nombre de fantasía o de alguna persona que no sea un socio de la sociedad que responda en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, debiendo dicho nombre de fantasía, o de la persona, ser seguido por la sigla representativa del tipo social escogido o –directamente-la mención del tipo –en este caso se trata de la “agrupación”–, mientras que, por el contrario, la razón social se integra con el nombre de uno o más socios que responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, seguido de la expresión “y compañía”.

En el caso de las agrupaciones de colaboración, las mismas no son consideradas sujetos de derecho –artículo 1.442, párrafo 2º– y como tales tienen solo por una disposición excepcional del legislador el atributo del nombre y denominación, pudiendo escoger cualquiera de los dos sistemas: razón social o denominación social.

Para el caso en que los integrantes de la agrupación sean sociedades, deberá incluirse en el texto del contrato la relación de la resolución del órgano social que aprobó la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta.

Domicilio Especial

Independientemente del domicilio legal de la agrupación, el contrato deberá consignar la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto a terceros.

Obligaciones, Contribuciones y Financiación

El contrato también deberá precisar en su contenido las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes.

En el caso particular de las agrupaciones de colaboración empresarial, se da la particularidad de que lo que no tiene propósito de lucro es la agrupación como figura contractual, pero quienes la integran si persiguen un ánimo especulativo de lucro, cual es el de facilitar o desarrollar determinadas fases de su actividad empresarial, o perfeccionar o incrementar el resultado de sus propias actividades.

El aporte constituye la asunción de una obligación, y debemos recordar que las obligaciones pueden tener como contenido tres tipos de prestaciones: de dar, de hacer y de no hacer. Nuestra Ley de Sociedades dispone que dichos aportes pueden consistir tanto en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que la ley exija que sean obligaciones de dar. No se admiten como aportes las obligaciones de no hacer.

Sin embargo, ello no ocurre en las agrupaciones de colaboración toda vez que, tratándose las mismas del establecimiento de una organización común entre sus miembros con el propósito de facilitar o desarrollar determinadas fases de su actividad empresarial, o perfeccionar o incrementar el resultado de sus propias actividades, puede darse el caso de que para que el sistema funcione los miembros o partícipes deban asumir la obligación de no recurrir a organizaciones externas o terceros para la realización de aquellos procesos de producción de bienes o servicios que se llevan a cabo en la agrupación para el beneficio de los socios, de modo de otorgarle una masa crítica al emprendimiento.

Entendiendo que el texto legal pone distancia entre los contratos de colaboración y las sociedades propiamente dichas, las obligaciones que los miembros o partícipes de las agrupaciones de colaboración pueden establecer en el contrato no se encuentran limitadas a lo que la ley prescribe respecto de las sociedades, y pueden

–entonces– consistir en prestaciones de carácter diferenciado y suministro de todo tipo de bienes, en uso y goce, y de dinero para poder adquirir aquellos elementos necesarios para poder cumplir con el objetivo de la agrupación.

Participación en la Actividad y en los Beneficios

La participación que cada contratante tendrá en las actividades comunes y en sus resultados es también un elemento que debe consignar el contrato.

No puede ser la actividad frente a terceros –ajenos a los miembros de la agrupación– ni el desarrollo de actividades en relación con aquellos, la función u objetivo principal de la agrupación.

Pero nada impide que esta organización pueda disponer de excedentes o liquidar los bienes o servicios que vayan más allá de los que sus propios miembros consumen o utilizan, en la medida en que ello no importe una actividad sustancial o principal sino solo residual.

Este es el único caso en que la ley permite respecto de la actividad de la agrupación en relación con terceros o el mercado, y es allí donde juega el tema de las participaciones pues, al igual que en el supuesto de extinción y resolución parcial, también esto determinara la forma de distribuir los bienes que hayan quedado afectados al funcionamiento de la agrupación como integrantes del fondo común operativo u otras contribuciones que en su momento hubieran efectuado los partícipes, y los bienes que –para el desarrollo de la actividad de la agrupación– se hubieran adquirido o que hubieran quedado como remanentes de su producción interna.

Administración y Fiscalización

La dirección y administración de las agrupaciones de colaboración empresarial debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o

posteriormente por resolución de los participantes, siendo de aplicación las normas del mandato contenidas en los artículos 1.319 a 1.334 del Código¹⁵ –de donde se

¹⁵ [Ley N° 26.994](#) B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015 - Código Civil Y Comercial de la Nación.

CAPITULO 8 - Mandato

ARTICULO 1.319.- Definición. Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

ARTICULO 1.320.- Representación. Si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes.

Aun cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplican las disposiciones citadas a las relaciones entre mandante y mandatario, en todo lo que no resulten modificadas en este Capítulo.

ARTICULO 1.321.- Mandato sin representación. Si el mandante no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante.

ARTICULO 1.322.- Onerosidad. El mandato se presume oneroso. A falta de acuerdo sobre la retribución, la remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambos, debe ser determinada por el juez.

ARTICULO 1.323.- Capacidad. El mandato puede ser conferido a una persona incapaz, pero ésta puede oponer la nulidad del contrato si es demandado por inejecución de las obligaciones o por rendición de cuentas, excepto la acción de restitución de lo que se ha convertido en provecho suyo.

ARTICULO 1.324.- Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a:

- a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;
- b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;
- c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
- d) mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;
- e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;
- f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;
- g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;
- h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;
- i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

deduce que los administradores no son órganos de la agrupación sino meros mandatarios de los partícipes o miembros—.

En caso de ser varios administradores, y nada se dijera en el contrato, se entiende que pueden actuar indistintamente.

Separación y Exclusión

El contrato también debe prever las situaciones de separación de partícipes y de exclusión de los mismos y, en este sentido, existe plena libertad entre las partes para pactar lo que consideren conveniente.

El derecho de separación o de receso es la atribución que la ley le acuerda al accionista disconforme con determinadas resoluciones asamblearias a retirarse o separarse de la sociedad por la sola manifestación de voluntad, con el correspondiente reembolso del valor de sus acciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido, por decisión unánime, cuando:

- I. Contravenga habitualmente sus obligaciones;
- II. Perturbe el funcionamiento de la agrupación, o
- III. Incurra en un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales —este último supuesto no estaba expresamente previsto en la ley 19.550—.

Nuevos Participantes

Los contratos de colaboración en general —y las agrupaciones de colaboración en particular— deben entenderse como estructuras organizacionales abiertas que permiten la participación de nuevos miembros y su integración respecto de los ya existentes.

Claro está que, así como la ley permite que los miembros actuales puedan retirarse del emprendimiento o ser excluidos por decisión de los demás, también el

contrato debe establecer las condiciones para que se puedan sumar nuevos miembros a la agrupación, resultando válidas las cláusulas que puedan exigir determinado régimen de mayorías, aun mayorías agravadas, y hasta la unanimidad, o el consentimiento de determinados partícipes cuyas contribuciones pudieran considerarse estratégicas o fundamentales para permitir el desenvolvimiento del régimen de organización y el cumplimiento de los objetivos de la agrupación creada.

Régimen Sancionatorio

El contrato también debe prever situaciones particulares, tales como la mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas y la entrega de las contribuciones debidas por parte de los partícipes para la conformación del fondo común operativo.

Se trata de supuestos de cláusulas penales, teniéndose en consideración, al respecto, para exigir dichas sanciones, que los demás miembros de la agrupación – partícipes– no se encuentran obligados a probar los perjuicios ocasionados ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicios.

Estados Contables

El inciso 1, del artículo 1.455, que reproduce prácticamente el artículo 369, inciso 12 de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994, dispone que el contrato debe también contener las normas para la confección de estados de situación –patrimonial, por cierto-, a cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Inscripción en el Registro Público

El contrato debe inscribirse en el Registro Público.

La inscripción en el registro tiene por objeto otorgar oponibilidad a las cláusulas contractuales frente a terceros, ya que –de otro modo– no podrán los partícipes escudarse en dichas cláusulas para hacer valer defensas que pudieran corresponderles, ni para objetar acciones de terceros contra ellos, pasando por sobre la existencia de la agrupación, privándolos de las defensas propias del instituto.

Para la inscripción de contratos de agrupación de colaboración debe presentarse:

- a) Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de formalización de contrato. Además de las copias indicadas en el artículo 37¹⁶, si se trata de agrupación de colaboración empresaria, debe acompañarse una copia adicional, de tamaño normal, certificada notarialmente, a los efectos de su remisión, con posterioridad a la inscripción, a la autoridad de aplicación de la Ley 25.156 de Defensa de Competencia.
- b) Formulario N° 3 de registros preventivo de la denominación adoptada, si se los hubiere efectuado y la reserva se hallare vigente, en el caso de contratos de agrupación de colaboración empresaria cuya denominación se formare con nombre de fantasía.

Previo a ordenarse la inscripción, se verificara la legalidad del documento y del acto contenido en él, comprendiéndose en ello la verificación del cumplimiento de todos los requisitos formales y sustanciales que en cada caso correspondan.

Los recaudos mencionados se aplican en lo pertinente a la inscripción de reformas contractuales, otorgamiento de poderes y sus modificaciones o revocaciones, cambio del domicilio especial, renuncia de representantes y su sustitución, exclusión, separación e ingreso de nuevos participantes, disolución y toda otra inscripción que proceda.

¹⁶ DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Ley 25.156

Sancionada: Agosto 25 de 1999. - Promulgada: Septiembre 16 de 1999.

ARTICULO 37. — El Tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

Defensa de la Competencia

Estos acuerdos llevados a cabo entre empresas y empresarios tendientes a facilitar o desarrollar determinadas fases de su actividad empresarial, o perfeccionar o incrementar el resultado de sus propias actividades, y que se conforman a través de las agrupaciones de colaboración empresarial, pueden llegar a afectar el régimen de transparencia en los mercados, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que una copia del contrato inscripto en el Registro Público de Comercio debe ser remitida a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia, a los efectos de la ley 25.156. En esto el Código Civil y Comercial de la Nación no ha innovado respecto de lo que establecía la ley 19.550 bajo las reformas introducidas por la ley 22.903.

4- ARTÍCULO 1456.-Resoluciones

Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los participantes, excepto disposición contraria del contrato.

La impugnación de las resoluciones sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales. La acción debe ser dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación y plantearse ante el tribunal del domicilio fijado en el contrato, dentro de los treinta días de haberse notificado fehacientemente la decisión de la agrupación.

**Las reuniones o consultas a los participantes deben efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los participantes.
No puede modificarse el contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.**

Doctrina

Resoluciones Sociales

En razón de que las agrupaciones de colaboración empresaria no tienen personalidad jurídica, estos contratos de colaboración no poseen órganos ni voluntad propia diferenciada de la voluntad particular de cada uno de sus integrantes.

Por ello es que el legislador del Código no alude en el texto legal del artículo 1.456 a resoluciones sociales –como tampoco lo hacia el texto original del artículo 370 de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994– sino que se refiere simplemente a resoluciones, es decir, el modo a través del cual los partícipes deciden las cuestiones relativas al objeto de la agrupación y a cómo llevar adelante tal emprendimiento organizacional.

Y, en este sentido la norma legal estipula que aquellas resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación –es decir, las vinculadas con la facilitación o desarrollo de las fases de la actividad de sus miembros, o el perfeccionamiento e incremento del resultado de sus actividades- se adoptaran por el voto de la mayoría absoluta de los participantes, salvo disposición en contrario del contrato.

Para la toma de decisiones no debe recurrirse a ningún procedimiento estricto, siendo que el contrato puede prever que las resoluciones sean tomadas en reuniones de miembros o partícipes, o recolectando sus conformidades en forma simultaneas o sucesivas, y aun por consulta que se formulen a los integrantes de la agrupacion por parte del administrador, por vía epistolar u otros medios de comunicación.

Las consultas o reuniones –que se llevaran a cabo con las formalidades que disponga el contrato –deberán efectuarse:

- a) Cada vez que lo requiera el administrador, y
- b) Cada vez que lo requiera algún miembro de la agrupación.

Sin embargo, cuando las decisiones que deban tomarse por parte de los miembros –partícipes– tengan por objeto introducir alguna modificación al contrato,

las mismas deberán ser resueltas por unanimidad de votos de todos los miembros de la agrupación, sin que el contrato pueda disponer un régimen de mayorías.

Impugnación de Decisiones

El segundo párrafo del artículo 1.456 del Código, dispone que la impugnación de las decisiones tomadas por los miembros de la agrupación de colaboración:

- i) Solo puede fundarse en la violación de disposiciones legales y contractuales;
- ii) Debe demandarse ante el juez del domicilio fijado en el contrato dentro de los treinta días de haberse notificado fehacientemente la decisión que se impugna, y
- iii) La acción debe estar dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación.

Las únicas causales de impugnación son:

- a) La violación de la ley, o
- b) La violación del contrato.

Desde nuestro punto de vista, la legitimación impugnatoria debe entenderse de la siguiente manera, pudiendo –entonces– impugnar las resoluciones:

- a) Los miembros de la agrupación que votaron en contra de la decisión;
- b) los miembros de la agrupación que se abstuvieron de votar la decisión;
- c) los miembros de la agrupación que estuvieron ausentes i no fueron consultados respecto de la decisión, y
- d) los miembros de la agrupación que votaron afirmativamente la resolución, pero que se vieron afectados en la validez de su voto por un vicio en la voluntad.

Los administradores no tienen legitimación impugnatoria pues, a diferencia de lo que ocurre con los administradores de sociedades comerciales, no revisten el

carácter de órgano de la agrupación –la que carece, por cierto, de personalidad jurídica– sino que son meros mandatarios frente a terceros, ya que solo deben actuar dentro de los límites del mandato que les fuera otorgado.

Caducidad

La acción de nulidad debe promoverse por parte del legitimado por ante el juez del domicilio de la agrupación fijado en el contrato.

En razón de que la agrupación carece de personalidad jurídica, debe dirigirse la demanda contra cada uno de los miembros.

El plazo para promover la demanda es de treinta días contados a partir de que se notificara fehacientemente la decisión de la agrupación, de donde surge que el plazo corre en forma individual para cada miembro, y dicho plazo es un término de caducidad.

Procedimiento

Ni el Código –actualmente–, ni la ley 22.903 –en su momento– señalaron algún procedimiento particular para el trámite de la acción impugnatoria.

Como norma general, para poder promover una demanda por ante los tribunales nacionales de la Capital Federal, en la República Argentina, las partes deben pasar previamente por un régimen de mediación obligatoria, por ante mediadores oficiales o privados que se encuentren registrados por ante el Ministerio de Justicia.

Sin haber atravesado y cumplido esta etapa mediatoria, las demandas no pueden ser interpuestas, constituyendo la mediación previa una condición de admisibilidad de la acción.

Mediación, Prescripción y Caducidad

De acuerdo a lo dispuesto por las leyes 25.661 y 26.589, la mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad en los siguientes casos:

- a) En la mediación por acuerdo de las partes, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero;
- b) En la mediación por sorteo, desde la fecha de adjudicación del mediador por la autoridad judicial, y
- c) En la mediación a propuesta del requirente, desde la fecha de imposición del medio fehaciente de notificación de la primera audiencia al requerido, o desde la celebración de la misma, lo que ocurra primero.

En los dos primeros supuestos, la suspensión opera contra todas las partes. En el caso del inciso c, únicamente contra aquel a quien se dirige la notificación.

En todos los casos, el plazo de prescripción y de caducidad se reanudara a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta del cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.

Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que expidió el acta de cierre –artículo 51, ley 26.589¹⁷–.

5- ARTÍCULO 1.457.- Dirección y Administración

La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato, o posteriormente por resolución de los

¹⁷ MEDIACION Y CONCILIACION - Ley 26.589

Establécese con carácter obligatorio la mediación previa a procesos judiciales.

Sancionada: Abril 15 de 2010 - Promulgada: Mayo 3 de 2010

ARTICULO 51. — Caducidad de la instancia de mediación. Se producirá la caducidad de la instancia de la mediación cuando no se inicie el proceso judicial dentro del año a contar desde la fecha en que se expidió el acta de cierre.

participantes. Son aplicables las reglas del mandato.

En caso de ser varios los administradores, si nada se dice en el contrato pueden actuar indistintamente.

Doctrina

Administración

Las agrupaciones de colaboración tienen un régimen de administración pero, en razón de que estos agrupamientos no poseen personalidad jurídica, sus administradores no son órganos de la agrupación ni actúan en nombre y representación de esta sino que son meros mandatarios de los integrantes, miembros o partícipes en el contrato de colaboración.

La designación de los administradores podrá llevarse a cabo:

- a) En el contrato, o
- b) Posteriormente, por resolución de los participantes.

Para el caso en el cual se designara a más de una persona humana para el ejercicio de las funciones de dirección y administración de la agrupación, su actuación puede ser conjunta o indistinta, según lo disponga el contrato. Si nada se especificara en el instrumento en el cual se plasma la agrupación, la ley supone que la voluntad de los miembros –o partícipes– es que los administradores actúen en forma indistinta.

El administrador está obligado a gestionar diligentemente los negocios a él encargado, siendo responsable de toda culpa.

Resulta responsable el administrador, también, por cualquier daño que ocasione al mandante por su negligencia en la ejecución del encargo y, en particular:

- a) Por no dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;

- b) por no informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
- c) por no mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;
- d) por no dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato;
- e) por no rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción de mandato;
- f) por no entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;
- g) por no informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato, y
- h) por no exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

6.- ARTÍCULO 1.458.-Fondo Común Operativo

Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el plazo establecido para su duración, los bienes se deben mantener indivisos, y los acreedores particulares de los participantes no pueden hacer valer su derecho sobre ellos.

Doctrina

Fondo Común Operativo

Puede definirse como el conjunto de contribuciones efectuadas por los miembros o partícipes de la agrupación para que esta pueda dar cumplimiento a sus objetivos, al que deben agregarse aquellos otros bienes que pudieran adquirirse a tal fin durante la vida de la agrupación.

El mecanismo diseñado por el legislador es sumamente complejo y sin base práctica alguna, dado que:

- a) los bienes que, como contribución los miembros y partícipes efectúen para llevar adelante los objetivos de la agrupación, seguirán siendo de titularidad particular de estos, pues no puede transferirse el dominio de un bien respecto de quien no es sujeto de derecho y no tiene capacidad para ser titular de derechos ni de obligaciones;
- b) los otros bienes que sean adquiridos durante la vida de la agrupación con fondos provenientes de la actividad de esta o por contribuciones dinerarias que los miembros –partícipes– hubieran efectuada para la conformación del fondo común operativo, serán de titularidad de todos dichos miembros en condominio;
- c) todo este conjunto de bienes se mantendrán indivisos por todo el plazo de duración de la agrupación, y
- d) sobre estos bienes indivisos los acreedores particulares de los miembros de la agrupación no podrán hacer valer sus derechos.

Se trata de una desafectación patrimonial, donde cada uno de los partícipes o miembros de la agrupación:

- a) Destina parte de sus bienes o derechos desafectándolos de su condición de garantía común de sus acreedores para afectarlos a la realización de un emprendimiento de organización, con el objetivo de obtener ventajas

económicas por la utilización de facilidades que desarrollan fases de su actividad empresarial, o el perfeccionamiento de las mismas para poder buscar un incremento de sus propios resultados;

- b) A su vez, integra dichos bienes en un sistema de bienes indivisos sin titularidad independiente, al cual también incorpora los frutos, y -finalmente-
- c) Desafecta –en los términos mencionados en a)– parte de sus flujos futuros para comprometerlos al financiamiento de la actividad de la agrupación.

7.- ARTÍCULO 1459.-Obligaciones. Solidaridad

Los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación. El demandado por cumplimiento de la obligación tiene derecho a oponer las defensas personales y las comunes que correspondan a la agrupación.

El participante representado responde solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse.

Doctrina

Régimen de Responsabilidad

De acuerdo con el régimen legal vigente bajo el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación:

- a) Cuando se trate de obligaciones atinentes al cumplimiento del objeto y correspondientes a la actividad de la agrupación de colaboración empresarial,

y que han sido contraídas por su representante –administrador- invocando su actuación como tal, ello generara frente a terceros la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los participantes de la agrupación, sin perjuicio de los derechos que estos pudieran llegar a tener -si hubieren satisfecho la obligación reclamada- internamente respecto de reclamar el reembolso a los otros partícipes en relación con lo que se hubiera pactado en el contrato en virtud de las contribuciones debidas y el financiamiento de la actividad a través del fondo común operativo.

- b) Sin embargo, para que esta responsabilidad pueda llevarse a cabo, como condición de procedibilidad, el tercero deberá interpelar previamente al administrador de la agrupación, con el objeto de dejar expedita la acción respecto de los partícipes.
- c) Finalmente, en el reclamo que el tercero pudiera efectuar a los miembros de la agrupación, si luego de la interpelación el administrador de esta hubiera satisfecho su reclamo, los partícipes demandados podrían esgrimir y hacer valer las defensas y excepciones que hubieren correspondido a la agrupación pues, en realidad, están siendo objeto de un reclamo correspondiente a la actividad de esta.

Para el caso en que el administrador asuma una obligación que no resulte común a todos los integrantes de la agrupación ni a la agrupación misma, sino solo a uno de esos miembros o partícipes, y el administrador en su actuación así lo haya hecho conocer al tercero:

- a) Por la obligación mencionada, responderá directamente el partícipe o miembro en nombre y representación de quien el administrador hubiera contraído la obligación, y
- b) Pero la intervención de administrador de la agrupación hace que dicha responsabilidad no pudiera liberar al fondo común operativo de la agrupación, de modo que el partícipe, responderá solidariamente con el fondo operativo.

8- ARTÍCULO 1.460.-Estados de Situación

Los estados de situación de la agrupación deben ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio anual.

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, pueden ser imputados al ejercicio en que se producen o a aquel en el que se aprueban las cuentas de la agrupación.

Doctrina

Estados de Situación Patrimonial

Los Estados de Situación Patrimonial deberán contener al menos dos grandes rubros:

- a) Los relativos a una suerte de balance general de la agrupación durante el ejercicio o periodo –incluyendo el estado de resultado-, y
- b) Un estado de origen y aplicación de fondos.

En el primero de ellos, los administradores deberán suministrar la información que se señalara a continuación:

- A) Como una suerte de activo:
 - a) El dinero en efectivo,
 - b) Los créditos provenientes de las actividades en común,
 - c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la agrupación,
 - d) Los bienes de uso con que pudiera contar la agrupación,
 - e) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a estos,
 - f) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como una suerte de activo de la agrupación.

B) Como una suerte de Pasivo:

- a) Las deudas, indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con los miembros de la agrupación y las eventuales deudas a organismos de seguridad social y de recaudación fiscal.
- b) Las provisiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse
- c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros
- d) Las rentas percibidas por adelanto y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios
- e) El estado de fondo común operativo y su composición
- f) Las reservas contractuales que se hayan efectuado
- g) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.

En cuanto al segundo elemento –estado de origen y aplicación de fondos–, se trata del estado financiero por excelencia, que muestra las variaciones habidas entre los fondos iniciales, con más los ingresados durante el ejercicio, deduciendo los egresos financieros, señalando, en que fueron utilizados dichos fondos.

La responsabilidad de la confección y presentación de estos documentos es de los administradores, encontrándose la tarea dentro de sus obligaciones legales.

Contabilización de los Resultados

Lo que el legislador ha determinado en el párrafo 2º del artículo 1.460 –que reproduce la disposición contenida en el artículo 374, párrafo 2º de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994– es que los beneficios o perdidas y –en su caso– los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, podrán ser imputados al ejercicio en que se produjeron o a aquel en que se hayan aprobado las cuentas de la agrupación.

9- ARTÍCULO 1.461.-Extinción

El contrato de agrupación se extingue:

- a) por la decisión de los participantes;**
- b) por expiración del plazo por el cual se constituye; por la consecución del objeto para el que se forma o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;**
- c) por reducción a uno del número de participantes;**
- d) por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad;**
- e) por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia;**
- f) por causas específicamente previstas en el contrato.**

Doctrina

Causales de extinción de la agrupación

El legislador de la ley 22.903, se refirió expresamente a la disolución de las agrupaciones de colaboración empresaria, como si se tratara de un ente distinto de los miembros que la componen.

Esto constituyo un error, por parte del legislador, pues si la disolución –en materia societaria– es aquel instante en el cual se produce, reconoce o declara un hecho al cual la ley o las partes en el contrato o en el estatuto han elevado a la categoría de “causal disolutoria” y que coloca a la sociedad en un estado –el estado de liquidación– en el cual se limita su legitimación para actuar, registrándola a los actos necesarios tendientes a llevar adelante la realización de su activo, cancelar sus

pasivos y distribuir el remanente entre los socios si existieren o –dependiendo del tipo social escogido– reclamar de los socios las contribuciones debidas con el objeto de que soporten las pérdidas, podremos advertir la inaplicabilidad del instituto a las agrupaciones de colaboración.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha venido a subsanar este error, y por ello en el texto introductorio del artículo 1461 ha reemplazado la palabra “disolución” que contenía el artículo 375 de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994.

Decisión de los Participantes

El contrato es, un acuerdo formulado entre dos o más personas sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos, la rescisión es ese mismo acuerdo de voluntades a través del cual las partes ponen fin a un contrato o determinan dejar sin efecto un contrato. Es lo que se ha dado en denominar el distracto o la parte opuesta del contrato, ya que el acuerdo de voluntades ha podido crear un vínculo jurídico y, mediante un nuevo acuerdo de voluntades, ese vínculo jurídico puede quedar aniquilado o extinguido. Y con ello se extingue la agrupación.

En el caso particular de las agrupaciones de colaboración, los efectos de la rescisión –del distracto– podrán ser solo para el futuro, atento a que la inscripción del contrato en el Registro Público genera un régimen de oponibilidad en beneficio no solo de los socios, sino también de los terceros.

Vencimiento del Plazo

El inciso b, del artículo 1.461 –que reproduce el inciso 2 del artículo 371 de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994– dispone que la agrupación también se extingue por expiración del plazo por el cual fue constituida, dicho plazo no podrá ser superior a diez años y tiene carácter imperativo e inderogable.

Toda vez que el plazo de duración es un elemento contenido en el contrato a través del cual se establece la agrupación y que el mismo debe encontrarse inscripto en el Registro Público, la disolución por vencimiento del plazo de duración de la sociedad resulta oponible a la agrupación, sus miembros y los terceros desde el mismo momento del propio vencimiento, sin necesidad de una nueva inscripción.

Consecución del Objeto o Imposibilidad Sobreviniente de Cumplirlo

Siendo que el objeto de la agrupación delimita la actividad de la misma, el cumplimiento del mismo agota el sentido de permanencia en actividad del mecanismo asociativo, y por ello la ley ha incluido al cumplimiento del objeto como una de las causales de extinción de la agrupación.

Requiere de un pronunciamiento específico por parte de los miembros declarando extinguida la agrupación. También la imposibilidad sobreviniente de lograrlo configura una causal extintiva.

Reducción a Uno del Número de Participantes

La exigencia de pluralidad que se ha elevado a requisito de naturaleza originaria –es decir, que debe existir necesariamente pluralidad de socios al momento de la constitución– también debe mantenerse durante todo el tiempo de existencia de la agrupación, a punto tal que la reducción a uno del número de socios es un hecho considerado por la ley como causal d extinción de la misma –como era causal de disolución conforme el artículo 375, inciso 3º de la ley 19.550¹⁸, derogado por la ley 26.994–.

¹⁸ Idem a 12

Afectación de la Capacidad de un Participante

Cuando sobrevenga, la incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante o miembro, la agrupación de colaboración deberá extinguirse.

El único modo de evitar que ello ocurra es que:

- a) el contrato prevea una solución distinta, o
- b) los miembros de la agrupación, por unanimidad, resuelvan continuar con la misma a pesar de haber acaecido la causal extintiva mencionada.

Sanciones del Derecho de la Competencia

Conforme a lo dispuesto por el artículo 46, inciso c, de la Ley 25.156¹⁹ de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifique actos que constituyan abuso de posición dominante

¹⁹ DEFENSA DE LA COMPETENCIA - Ley 25.156

Sancionada: Agosto 25 de 1999. - Promulgada: Septiembre 16 de 1999.

CAPITULO VII - DE LAS SANCIONES

ARTICULO 46. — Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
 - b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.
 - c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
 - d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8º, 35 y 36 serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención.
- Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas.

10- ARTÍCULO 1462.-Resolución Parcial no Voluntaria de Vínculo

Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido por decisión unánime de los demás, si contraviene habitualmente sus obligaciones, perturba el funcionamiento de la agrupación o incurre en un incumplimiento grave.

Cuando el contrato sólo vincula a dos personas, si una incurre en alguna de las causales indicadas, el otro participante puede declarar la resolución del contrato y reclamar del incumplidor el resarcimiento de los daños.

Doctrina

Exclusión

La exclusión es el instituto por el cual los miembros de la agrupación, tanto frente a la conducta del miembro o participe como frente a una situación que afecta a este y que resulta incompatible con su status de tal o le impide dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, resuelven su separación compulsiva de dicha agrupación, disponiendo la resolución parcial del contrato de colaboración a su respecto, y liquidándole la parte correspondiente a su participación.

Se trata de una sanción que castiga un comportamiento o situación que afecta al miembro de la agrupación y que lleva a una incompatibilidad entre esta y la continuación de aquel como parte integrante del agrupamiento.

La decisión importa la resolución parcial del contrato de colaboración respecto del socio excluido –expulsado– de la organización, y la sanción consiste –exclusivamente– en la separación compulsiva de dicho socio de la agrupación, aunque no llega a afectar su derecho a percibir de esta la parte correspondiente al valor de su participación.

Por ello es que la exclusión ha sido considerada como la separación del socio de la sociedad contra su voluntad o al menos sin su consentimiento o concurso.

El régimen funciona de la siguiente manera:

a) son los propios miembros de la agrupación quienes, por unanimidad, resuelven excluir al miembro y esta decisión es ejecutable, y

b) el miembro excluido está legitimado para recurrir la decisión por la vía prevista en el artículo 1.456 del Código –antiguo artículo 370 de la ley 19.550 derogado por la ley 26.994–.

En cuanto a los efectos de la exclusión, pueden resumirse de la siguiente manera:

a) el miembro excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de sus aportes y contribuciones que se encuentren conformando el fondo común operativo a la fecha de la invocación de la exclusión;

b) si existen operaciones de la organización pendientes, el miembro participa en los beneficios o soporta sus pérdidas; el administrador de la agrupación puede retener bienes o fondos correspondientes al miembro excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;

d) en el supuesto en que las contribuciones efectuadas por el socio excluido fueran de uso o goce, no habiendo pacto en contrario el miembro deberá soportar la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la agrupación de colaboración, puede exigir su restitución en el estado en que se hallare –el socio excluido no podrá

exigir la restitución de sus contribuciones que integren el fondo común operativo si estas (o alguna de estas) son indispensables para el funcionamiento de la agrupación, y se le pague su valor en dinero—, y

e) el miembro excluido responde hacia los terceros por las obligaciones contraídas por el administrador de la agrupación a nombre de esta.

Agrupación de los Miembros

El Código Civil y Comercial de la Nación incorpora en el segundo párrafo del artículo 1.462 una disposición que no tiene antecedentes en la ley 19.550, cual es la que establece que en los contratos de agrupaciones de colaboración integrados solo por dos personas, si alguna de las partes incurre en una de las causales indicadas, el otro participante —bajo ciertas circunstancias— puede declarar la resolución del contrato y reclamar del incumplidor el resarcimiento de los daños.

Deben darse los siguientes requisitos:

i) La existencia de una agrupación de colaboración conformada solo por dos participantes;

ii) que uno de dichos participantes (a) contraviniera habitualmente sus obligaciones; (b) perturba el funcionamiento de la agrupación, o (c) incurre en un incumplimiento grave;

iii) existe voluntad del otro participante de excluir al participante incumplidor, y

iv) el participante que desea excluir al participante incumplidor no haya incurrido, a su vez, en ninguna de las causales invocada para la exclusión del otro participante.

Operaran las siguientes reglas generales:

a) El derecho se ejerce mediante comunicación a la otra parte,

b) la extinción del contrato puede declararse extrajudicialmente o demandarse ante el juez.

c) la otra parte puede oponerse a la extinción si, al tiempo de la declaración, el declarante no ha cumplido, o no está en situación de cumplir, la prestación que debía realizar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato;

d) la extinción del contrato no queda afectada por la imposibilidad de restituir que tenga la parte que no la declaro;

e) la parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por requerir su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva;

f) la comunicación de la declaración extintiva del contrato produce su extinción de pleno derecho, y posteriormente no puede exigirse el cumplimiento ni subsiste el derecho de cumplir.

g) la demanda ante un tribunal por extinción del contrato impide deducir ulteriormente una pretensión de cumplimiento, y

h) la extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños, a la solución de las controversias y a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la extinción.

SECCIÓN IV

UNIONES TRANSITORIAS

Sumario 1.- Artículo 1.463. Definición. 2.- Artículo 1.464. Contrato. Forma y Contenido. 3.- Artículo 1.465. Representante. 4.- Artículo 1.466. Inscripción Registral. 5.- Artículo 1.467. Obligaciones. No Solidaridad. 6.- Artículo 1.468. Acuerdos. 7.- Artículo 1.469. Quiebra, Muerte o Incapacidad

1.- ARTÍCULO 1.463.- Definición

Hay contrato de unión transitoria cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Doctrina

Uniones Transitorias –de Empresas–

Se trata este instituto de una de las modalidades de los contratos de colaboración empresarial incorporados por la ley 19.550, atento a que el nuevo código

ha dispuesto la unificación del derecho privado unificando legislativamente el derecho mercantil y el derecho civil, ha eliminado del nombre instituto y de las referencias legislativas al mismo, la expresión “de empresas”.

A diferencia de lo que ocurre con el caso de las agrupaciones de colaboración, en realidad las uniones transitorias de empresas son, típicamente, contratos de colaboración empresaria confortantes de un sistema de organización cuyo objetivo primordial es la trascendencia de la organización frente a terceros, y el cumplimiento de la producción de bienes y servicio para el mercado, aunque limitado a una obra, servicio o suministro concreto.

El propio artículo 1.463 define a este contrato como aquel que se celebra cuando las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicio o suministros concretos, dentro o fuera del territorio de la Republica, pudiendo desarrollar o ejecutar las obras y servicio complementarios y accesorios al objeto principal.

El Código Civil y Comercial de la Nación invoca en la definición cuando incorpora el plural en la descripción del objeto de la unión.

El régimen de la ley 19.550, la definición se circunscribía a señalar que el desarrollo o ejecución era de “...una obra, un servicio o suministro...”El código alude al desarrollo o ejecución de “...obras, suministros o servicios concretos...”

Todo indica que la diferencia no es menor y que le legislador del código ha optado por flexibilizar la restricción originaria que contenía la ley 19.550 en este aspecto, con el objeto de aprovechar la organización que de la unión transitoria pudiera surgir, para aplicarla a más de un emprendimiento.

Características de las Uniones Transitorias de Empresas

- a) Se trata de contratos plurilaterales de organización,
- b) Son contratos de empresas,
- c) Tienen carácter transitorio,

- d) Están destinadas a cumplir la función de poder permitir el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, sin que pueda recurrirse al mecanismo del objeto social;
- e) No son sociedades, y
- f) Tampoco son sujetos de derecho, es decir que carecen de personalidad jurídica.

Integrantes

Bajo el régimen de la ley 19.550, el espectro de quienes podían conformar una unión transitoria era también lo suficientemente amplio y flexible se mencionan:

1. las sociedades constituidas en la Republica Argentina,
2. los empresarios individuales domiciliados en la Republica Argentina,
3. las sociedades constituidas en el extranjero que previamente hubieren dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 118, párrafo tercero de la ley 19.550.²⁰

No podrían ser partes es estos contratos:

1. las asociaciones civiles y fundaciones
2. las sociedades irregulares y de hecho.

El código civil y comercial de la Nación ha adoptado, en este punto, un criterio más amplio que el sostenido originariamente por la ley 22.903, de modo de no enumerar quienes son los legitimados para poder constituir o participar en estos contratos de colaboración, y se ha referido solamente a las partes, ampliando el espectro, y remitiendo al régimen general de capacidad legal para contratar, de donde a los sujetos inicialmente contemplados bajo el régimen de la ley 19.550 reformada por la ley 22.903, deberán agregarse las personas humanas con capacidad legal para contratar y las personas jurídicas.

²⁰ Idem a 13

Ausencia de Personalidad Jurídica

Expresamente el legislador de la ley 22.903 había señalado que estas uniones transitorias no constituían ni eran sujetos de derecho, y que los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se regían por lo dispuesto en el artículo 379 de la ley 19.550 derogado por la ley 26.994.

Cuando se analizan las uniones transitorias, resulta inevitable que se intente considerar a las mismas como sociedades, dado que:

- a. estamos frente a un contrato asociativo conformado como un contrato plurilateral de organización,
- b. que se celebra por instrumento público o privado,
- c. la unión transitoria tiene un objeto preciso y determinado, cual es el de desarrollar o ejecutar obras, servicios o suministros concretos,
- d. tiene un plazo de duración,
- e. actúa bajo un régimen de denominación social o razón social,
- f. tiene un domicilio especial con efectos para las partes y frente a terceros,
- g. existe una suerte de obligación de aportación,
- h. existe un fondo común operativo,
- i. las uniones transitorias tiene un régimen de organización para la administración, representación, fiscalización y toma de decisiones,
- j. rigen para las uniones transitorias los institutos de la separación y exclusión de participantes, al igual que ocurre respecto de los socios de las sociedades,
- k. deben preverse en el contrato condiciones de admisión o incorporación de nuevos miembros,
- l. deben confeccionarse estados de situación patrimonial y llevar libros con las formalidades establecidas por el código,
- m. hay en la unión transitoria un fin de lucro.

Como puede advertirse, es lo más parecido a una sociedad, pero el legislador no ha querido otorgarle a este contrato asociativo tal carácter, ni concederle personalidad jurídica.²¹

2.- ARTÍCULO 1.464.- Contrato. Forma y Contenido

El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

- a) el objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;**
- b) la duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto;**
- c) la denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria”;**
- d) el nombre, razón social o denominación, el domicilio y, si los tiene, los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización que corresponde a cada uno de los miembros. En el caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprueba la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta;**
- e) la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros;**
- f) las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso;**
- g) el nombre y el domicilio del representante, que puede ser persona humana o jurídica;**

²¹ Idem a 1

- h) el método para determinar la participación de las partes en la distribución de los ingresos y la asunción de los gastos de la unión o, en su caso, de los resultados;**
- i) los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de extinción del contrato;**
- j) los requisitos de admisión de nuevos miembros;**
- k) las sanciones por incumplimiento de obligaciones;**
- l) las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 320 y siguientes, los libros exigibles y habilitados a nombre de la unión transitoria que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.**

Doctrina

Contenido del Contrato

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1.464 del Código –que reproduce prácticamente el contenido del artículo 378 de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994– el contrato de unión transitoria de empresas debe celebrarse por instrumento público o privado –en este último caso con firmas certificadas notarialmente, vigencia que el nuevo Código agrega– y debe –asimismo– inscribirse en el Registro Público.

Objeto

El contrato debe mencionar y estipular el objeto de la unión, con determinación concreta de las actividades y medios para su realización. Tratándose de una unión transitoria que tiene por objeto el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, con habilitación para desarrollar o ejecutar las obras y servicio

complementarios o accesorios al objeto principal, la descripción que la ley exige se vuelve, en la mayoría de los casos, algo sumamente complejo.

Plazo de Duración

El artículo que comentamos también dispone que el contrato debe incluir entre sus cláusulas la duración que será igual a la de la obra, servicio o suministro que constituya el objeto.

Tratándose de obras, servicios y suministros determinados, puede darse la situación de que estos sean cumplidos antes o después del plazo estimado, o bien que –posteriormente– se pueden producir renovaciones en los contratos que originaron la formación de la unión, o las obras, servicios o suministros que le dieron origen.

Identificación

Otro de los elementos exigidos por la ley para el contrato es la inclusión de la denominación, que será la de algunos o de todos los miembros, seguida de la expresión “unión transitoria” –el código elimino la referencia “de empresas”–.

Datos de los Miembros

También el contrato debe señalar y precisar el nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto de la matriculación o individualización, en su caso, que corresponda a cada uno de los miembros. En el supuesto de sociedades, también deberá incluirse la relación de la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria así como su fecha y número de acta.

Domicilio

Los integrantes de la unión transitoria deberán constituir en el contrato un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de unión transitoria, tanto entre las partes como respecto de terceros.

Fondo Común Operativo

Las empresas que constituyen el contrato de colaboración bajo la forma de unión transitoria de empresas deben consignar en el mismo las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar o sufragar las actividades comunes en su caso.

Identificación del Representante

El inciso 7 del artículo 378 de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994, solo exigía que en el contrato figurara el nombre y domicilio del representante, derivando las cuestiones referidas a sus funciones a lo dispuesto por el artículo 379 de dicho cuerpo legal-derogado por la ley 26.994-.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1.464, inciso g, ha respetado este criterio, aunque ha puntualizado –adicionalmente-, para que no queden dudas, que el representante puede ser también una persona jurídica – además de las personas humanas-, a diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones de colaboración.

Régimen de Participación

También el contrato debe señalar en su texto la proporción o método para determinar la participación de las partes en la distribución de los resultados o, en su

caso, los ingresos y gastos de la unión. Nuevamente la posición del legislador de la ley 22.903 –es su momento– de resistirse a otorgarle a estas uniones personalidad jurídica –con el único argumento de no proceder entonces a la derogación del perimido (derogado) artículo 30 de la ley 19.550, que afortunadamente la ley 26.994 modificó.

Las uniones transitorias, a diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones de colaboración, no consisten en meros contratos de colaboración, se trata de verdaderas organizaciones destinadas a llevar a cabo obras, prestar servicios o realizar suministros, en forma conjunta y bajo un sistema de organizaciones destinadas a llevar a cabo obras, prestar servicios o realizar suministros, en forma conjunta y bajo una alianza o suma de aportes y contribuciones, con ánimo especulativo, de lucro, y para la obtención de una ganancia. Ganancia esta que no se producirá directamente en el patrimonio de las empresas consorciadas o agrupadas, sino en la propia unión, para luego pasar a sus miembros como distribución de utilidades.

El legislador de la ley 22.903 intento poner un poco de distancia en materia de lenguaje para evitar tener que referirse a los “aportes” cuando debe tratar lo atinente a las contribuciones u obligaciones que los miembros se comprometen a realizar en los casos de las uniones transitorias.

Sin embargo, la utilización de las expresiones “obligaciones asumidas y contribuciones debidas al fondo común operativo” no hace otra cosa que recordar –en forma muy nítida– la similitud existente con los conceptos de “aportes y prestaciones accesorias”; así como el instituto del “fondo común operativo” recuerda al capital social.

Exclusión y Receso

El contrato también debe prever las situaciones de separación de partícipes y de exclusión de los mismos, y en este sentido, existe plena libertad entre las partes para pactar lo que consideren conveniente.

Nuevos Miembros

Las condiciones de admisión de nuevos miembros es otro de los elementos que la ley exige deben contemplarse en el contrato por el cual se establece la unión. Son validas las cláusulas que restrinjan tal posibilidad a la obtención de la conformidad de todos los miembros, o el establecimiento de un régimen de mayorías, o la exigencia de calidades o aptitudes particulares por parte del candidato.

Documentación y Contabilidad

Los miembros de la unión transitoria de empresas deben prever e incluir en el contrato, las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores llevaran, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la unión que requieren la naturaleza e importancia de la actividad común.

La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivar en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Para la unión transitoria serán registros indispensables:

- a) diario,
- b) inventario y balances,
- c) aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar, y
- d) los que en forma especial imponga el Código u otras leyes.

La unión transitoria debe llevar su contabilidad mediante la utilización de libros y debe presentarlos, debidamente encuadernados, para su individualización en el registro Público de Comercio correspondiente.

Tal individualización consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del numero de ejemplar, del nombre de su titular y del numero de folio que contiene.

El registro debe llevar una nómina alfabética, de consulta publica, de las personas que solicitan rubricación de libros –como es el caso de las uniones transitorias– o autorización para llevar registros contables de otra forma, de la que surgen los libros que le fueron rubricados y, en su caso, de las autorizaciones que se les confieren.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 324 del Código, la unión transitoria tiene prohibido:

- a) alterar el orden en que los asientos deben ser hechos,
- b) dejar blancos que pueden utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos,
- c) interlinear, raspar, emendar, o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error,
- d) mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliatura, y
- e) cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

Los libros y registros contables deben ser llevados por la unión transitoria en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También debe llevarse en idioma y moneda nacional.

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados, y los libros y registros deben permanecer en su domicilio.

Al cierre del ejercicio la unión transitoria debe confeccionar sus estados contables, que comprenden como mínimo un estado de situación patrimonial y un estado de resultados que deben asentarse en el registro de inventarios y balances.

La unión transitoria debe conservar por diez años:

1. los libros, contándose el plazo desde el ultimo asiento,
2. los demás registros, desde la fecha de la ultima anotación practica sobre los mismos, y
3. los instrumentos respaldatorios, desde su fecha.

La unión transitoria puede, previa autorización del Registro Público de su domicilio:

- a. sustituir uno o mas libros, excepto el de Inventarios y Balances, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, y
- b. conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al Registro Público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de Contador Público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse den el Libro de Inventarios y Balances.

La autorización solo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

Régimen Sancionatorio

En el contrato deberán incluirse aquellas cláusulas referidas a las sanciones que pueden ser aplicadas a los miembros de la unión por el incumplimiento de las obligaciones asumidas.

Inscripción del Contrato en el Registro Público

El contrato y la designación del representante deberán ser inscriptos en el registro público.²²

3.- ARTÍCULO 1.465.- Representante

El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hacen al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro; la designación del representante no es revocable sin causa, excepto decisión unánime de los participantes. Mediando justa causa, la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

Doctrina

Representación

Los miembros de la unión transitoria debe designar en el contrato social a un representante, el que puede ser tanto una persona de existencia visible como una persona jurídica.

²² Idem a 2

El artículo 1.465 –que reproduce con alguna diferencia de redacción, el contenido de la norma prevista en el artículo 379 de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994– agrega que este representante debe tener los poderes suficientes de todos y de cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieron al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro.

Recordemos, respecto de la relación entre el representante y los miembros de la unión transitoria de empresas, lo siguiente:

1. el representante es responsable de todo daño derivado a los partícipes o miembros de la unión por la inejecución total o parcial del mandato, salvo que tal inejecución se debiera a caso fortuito o fuerza mayor,
2. lo mismo cabe decir en cuanto a los daños provocados por un incumplimiento defectuoso o negligente.
3. resulta responsable el representante también por cualquier daño que ocasionaré a los miembros de la unión por su negligencia en la ejecución del encargo y, en particular, por omitir informarlos sobre la imposibilidad de cumplir sus instrucciones o por no haber adoptado las medidas conservatorias sobre los bienes confiados,
4. el mandatario –representante– también es responsable de cualquier daño que ocasionaré a los miembros de la unión por su negligencia en la ejecución del encargo y, en particular, por omitir informar a estos sobre la imposibilidad de cumplir sus instrucciones o por no haber adoptado las medidas conservatorias sobre los bienes.

Revocación

La designación del representante no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de los participantes; mediando causa, la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la unión.

4.- ARTÍCULO 1.466.- Inscripción Registral

El contrato y la designación del representante deben ser inscriptos en el Registro Público que corresponda.

Doctrina

Inscripción

Como bien lo indica el artículo 1.466, que equivale al artículo 380 de la ley 19.550, derogado por la ley 26.994, el contrato y la designación del representante deberán inscribirse en el registro público.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 251 a 253 de las normas de la Inspección General de Justicia aprobados por resolución general IGJ 7/2005, para la inscripción de contratos de uniones transitorias debe presentarse:

- a) Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de formalización del contrato, con las copias mencionadas en el artículo 37 de la ley 25.156²³,
- b) Formulario N° 3 de registro preventivo de la denominación adoptada, si lo hubiere efectuado y la reserva se hallase vigente.

Las inscripciones previstas en este artículo se efectuaban conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la ley 19.550 y 34 del Código de Comercio, con el contralor previo en los alcances del artículo 38 de las normas, el cual indica que, previo a ordenarse la inscripción, se verifica la legalidad del documento.

Pero lo cierto es que la ley 26.994 ha dispuesto lisa y llanamente la derogación del código de comercio, y la reforma del artículo 5 de la ley 19.550, eliminando el control de legalidad.²⁴

²³ Idem a 16

²⁴ LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES - Ley N° 19.550

5.- ARTÍCULO 1.467.- Obligaciones. No Solidaridad

Excepto disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.

Doctrina

Responsabilidad

La responsabilidad de los miembros será frente a terceros conforme a la que corresponda por las obligaciones asumidas por estos en forma particular frente a ellos como parte de la uno.

El legislador del nuevo código civil y comercial de la nación han señalado en el texto del actual artículo 1.467 y en el antiguo 381 de la ley 15.550, derogado por la ley 26.994, que salvo, a disposición en contrario del contrato, no se presumía la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que debieran desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.

(Nota Infoleg: Texto ordenado por el Anexo del [Decreto N° 841/84](#) B.O. 30/03/1984

SECCION II - De la Forma, Prueba y Procedimiento

Inscripción en el Registro Público.

ARTICULO 5° — El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación.

Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

6.- ARTÍCULO 1.468.- Acuerdos

Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, excepto pacto en contrario.

Doctrina

Régimen para Tomar Acuerdos

En razón de que las uniones transitorias no tienen personalidad jurídica, estos contratos no poseen órganos ni voluntad propia diferenciada de la voluntad particular de cada uno de sus integrantes.

Para la toma de decisiones no debe recurrirse a ningún procedimiento estricto, siendo que el contrato puede prever que las resoluciones sea tomadas en reuniones de miembros o partícipes, o recolectando sus conformidades en forma simultanea o sucesiva.

Régimen de Mayorías

En cuanto al régimen de mayorías requerido, el legislador ha optado por determinar que todas las decisiones deben ser tomadas por unanimidad, salvo pacto en contrario.

En este punto el código ha seguido los lineamientos originales de la ley 19.550.

7.- ARTÍCULO 1.469.- Quiebra, Muerte o Incapacidad

La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de

unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante los terceros.

Doctrina

Incapacidad o Quiebras

La quiebra de cualquiera de los participantes, personas humanas o la incapacidad o muerte de estas no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continuara con los restantes miembros si estos acordaren la forma de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

En este punto el Código Civil y Comercial de la Nación ha respetado lo dispuesto en su momento por la ley 19.550.²⁵

²⁵ Idem a 2

SECCION V

CONSORCIOS DE COOPERACION

Sumario: 1.- Artículo 1.470. Definición. El origen del Instituto. 2.- La ley 26.005. 3.- Los consorcios de cooperación en el régimen del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. 4.- Art. 1.471. Exclusión de función de dirección o control. 5.- Art. 1.472. Participación en los resultados. 6.- Art. 1.473. Forma. 7.- Art. 1.474. Contenido. 8.- Art. 1.475. Reglas contables. 9.- Art. 1.476. Obligaciones y responsabilidad del representante. 10.- Art. 1.477. Responsabilidad de los participantes. 11.- Art. 1.478. Extinción del contrato.

1.- ARTÍCULO 1.470.- Definición

Hay contrato de consorcio de cooperación cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

Doctrina

El Origen del Instituto

El 28 de septiembre de 1.984, el Congreso de la Nación sancionó la ley 23.101 sobre exportaciones por la cual se establecían el régimen de promoción y los objetivos de la política exportadora del Estado, y se creaba el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

Esta ley promulgada en octubre de ese mismo año, por el decreto 3.409/84 y reglamentada por decreto 174/85, señalaba que la instrumentación y ejecución de la política comercial de exportación propendería el logro de los siguientes objetivos:

- a) Expandir exportaciones argentinas de bienes y servicios dentro del marco de política permanente y estable y procurando beneficios a quienes realicen esfuerzos para el incremento de sus exportaciones;
- b) Diversificar la oferta de bienes y servicios destinados a los mercados del exterior, favoreciendo el crecimiento de las exportaciones con mayor valor agregado, posibilidad de alcanzar niveles decrecientes de costos, procurando una mayor utilización de materias primas y tecnología local y auspiciando la incorporación de la empresa de capital nacional, especialmente pequeñas y medianas, al mercado internacional;
- c) Ampliar y profundizar la presencia de la República Argentina en los mercados internacionales, conservando e intensificando relaciones comerciales existentes, recuperando mercados perdidos y propiciando la presencia argentina en nuevos mercados;
- d) Velar por el prestigio del comercio exterior del país a través de un adecuado contralor de las actividades de exportación;
- e) Facilitar al fabricante o al exportador de bienes y servicios a ser exportados el acceso a los insumos, bienes de capital o partes de origen importado, necesarios para sostener el ritmo de la actividad;

- f) Asegurar que los beneficios que se deriven del comercio exterior alcancen a las economías regionales y a todas las provincias del país;
- g) Promover y fomentar la creación de compañías para el comercio exterior, públicas, mixtas y privadas; y la formación de consorcios y cooperativas de exportación, con el objeto de incrementar la participación de las empresas de capital nacional en los mercados externos;
- h) Impulsar la integración y la cooperación económica financiera con los países latinoamericanos y otros países en vías de desarrollo, propiciando los acuerdos bilaterales, multilaterales y otras modalidades de comercialización internacional;
- i) Estimular la formación de emprendimientos conjuntos, empresas binacionales o multinacionales, privadas, estatales y mixtas, tendiendo a facilitar la colocación de bienes y tecnología nacional, en el mercado de la empresa asociada y/o en terceros mercados, e incorporar tecnología y financiación no disponibles en el país.

Se consideraba necesario fomentar y consolidar exportaciones en general y en especial las de servicios, las de productos manufacturados y las de productos fundamentales para el desarrollo de las economías regionales, requiriendo la participación de empresas nacionales, especializadas en comercio exterior con distintas estructuras administrativas para encarar la actividad exportadora, en función de las características y necesidades de cada empresa, la que podía realizarse:

- I- En forma directa a través del “departamento de exportación”;
- II- En forma indirecta, utilizando los servicios de un “agente”;
- III- Agrupándose con otras empresas conformando la estructura denominada “Consorcio o Cooperativa de Exportación”.

El decreto reglamentario 174/85 señalaba –además– que si bien los consorcios podían ser constituidos tanto por empresas grandes, como por pequeñas y medianas,

eran estas últimas las principales destinatarias y beneficiarias de la estructura propuesta.

En efecto, para alguna de ellas, resultaba imposible acceder a esos mercados, por contar con deficiencias tales como:

- a) Carencia de una estructura administrativa adecuada.
- b) Desconocimiento de posibilidades que brindan otros mercados.
- c) Falta de capacidad o conocimientos técnicos.
- d) Presentar un excedente exportable coyuntural o insuficiente.

La visión del legislador de aquel momento, podía no justificar la creación de un departamento de exportación, mientras que canalizar su comercio exterior por vía de un agente podía significar resignar en otra empresa su propia política de exportación.

Sostenía el Poder Ejecutivo en su iniciativa reglamentaria- decreto 174/85- para el funcionamiento de estos consorcios, se debían crear incentivos necesarios para promover y facilitar la agrupación de empresas bajo la forma consorcial, porque la actividad que desarrollaran los mismos, a través del dinamismo y eficiencia operativa que debían tener, se convertiría en una importante generadora de divisas, posibilitando la movilización de un potencial exportador, al actuar como centralizadores de importaciones de sus miembros, operando con volúmenes que le permitirían un mayor poder negociador obteniendo mejores precios, calidad y condiciones de entrega.

El mencionado decreto dispuso que las sociedades y cooperativas constituidas en la República Argentina y los empresarios individuales domiciliados en ella, que fueran productores directos de bienes o prestadores de servicios, podrían constituir Consorcios de Exportación de Bienes y Servicios, los que en adelante se denominarían Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación, según fuera el caso.

Sus estatutos o contratos deberían establecer como objeto:

- exportar conjuntamente productos de las empresas miembros;
- coordinar labores de producción de las empresas miembros;
- propender al avance tecnológico de sus miembros, y
- optimizar la calidad de los productos de exportación.

Los Consorcios y las Cooperativas de Exportación tendrían por objeto principal exportar los bienes o servicios producidos por sus miembros, como también efectuar operaciones de intercambio compensado.

Finalmente, estos consorcios deberían constituirse conforme a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias o a la Ley 20.337 de Cooperativas, según fuera el caso, adoptando uno de los siguientes tipos:

- 1) Sociedad Anónima
- 2) Sociedad de Responsabilidad Limitada, o
- 3) Cooperativa

Según el régimen fijado, el capital social debería estar totalmente suscrito e integrado por sus miembros, los que no podrían ser menos de cinco y la cuota parte del capital no podría exceder el 20% del total. En caso de constituirse como sociedades por acciones, las mismas deberían ser nominativas, no endosables.

Se debía contar con autorización de la Autoridad de Aplicación e inscribirse en el Registro Nacional de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios.

La idea del legislador en los años 1.984 y 1.985 se centraba en la figura de las personas jurídicas, bajo la creación de formas societarias o cooperativas, otorgándoles carácter de sujeto de derecho a los consorcios.

Este decreto fue posteriormente derogado por el decreto 2.032/91.²⁶

2.- La Ley 26.005

En diciembre de 2.004 el Congreso de la Nación sancionó esta ley, promulgada en enero de 2.005, bajo la denominación de Consorcios de Cooperación, no limitando su actividad ni objetivos, sino ampliando su espectro. La misma dispuso que las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en la República Argentina, podrían constituir por contrato "Consorcios de Cooperación", estableciendo una organización común con el fin de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones a fin de mejorar sus resultados.

La diferencia sustancial con el decreto, es que para la ley 26.005 no eran personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho, sino que tenían una mera naturaleza contractual.

La ley 26.005 fue derogada por la ley 26.994, las normas relativas a los consorcios de Cooperación pasaron a estar regulados por el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación a partir del 1 de agosto de 2.015.

3.- Los Consorcios de Cooperación en el régimen del nuevo CCC de la Nación

Actualmente se encuentran regulados dentro del cuerpo principal del nuevo código y como un subtipo de contratos asociativos.

Se trata entonces:

- a) De un contrato asociativo regulado en sus aspectos generales por artículos 1.442 a 1.447 y en sus aspectos particulares por los artículos 1.470 a 1.478.

²⁶ Idem a 1

- b) De un contrato plurilateral de organización, de modo que si las partes son más de dos, la nulidad del contrato respecto de una de las partes no produce la nulidad entre las demás y el incumplimiento de una no excusa el de las otras, excepto que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo sea necesaria para la realización del objeto del contrato.
- c) La celebración del contrato no genera el nacimiento de un sujeto de derecho ni de una sociedad.

Tres diferencias se presentan en la figura del consorcio de cooperación en relación con los otros tres subtipos contractuales: Negocio en Participación, Agrupaciones de Colaboración y Uniones Transitorias:

- 1. a diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones de colaboración, el consorcio de cooperación puede perseguir fines de lucro y hacer trascender su actividad económica hacia terceros y al mercado.
- 2. a diferencia con los negocios en participación, en los consorcios no existe el socio oculto o partícipe, y
- 3. a diferencia con las uniones transitorias, los consorcios tienen una vocación de estabilidad y permanencia y no de transitoriedad.

4.- ARTICULO 1.471.- Exclusión de Función de Dirección o Control

El consorcio de cooperación no puede ejercer funciones de dirección o control sobre la actividad de sus miembros.

Doctrina

El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación viene a modificar el artículo 2 de la ley 26.005, estableciendo en forma más enfática y abarcativa que:

1. No puede establecer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros, y
2. Tampoco puede ejercer funciones de control en relación con tal actividad.²⁷

5.- ARTÍCULO 1.472.- Participación en los Resultados

Los resultados que genera la actividad desarrollada por el consorcio de cooperación se distribuyen entre sus miembros en la proporción que fija el contrato y, en su defecto, por partes iguales.

Doctrina

El nuevo código no innova en este aspecto en relación con lo que disponía la ley 26.005, y otorga libertad a las partes, para establecer contractualmente el modo y la proporción en que se distribuirán los resultados que se generen a través de la actividad.

Además, ha corregido una imprecisión terminológica dispuesta por la norma anterior, pues este cuerpo legal se refería a lo que los “miembros...” que pudieran haber acordado en el “...contrato constitutivo...”. Si bien el consorcio de cooperación, tanto bajo la ley 26.005 como bajo el nuevo código, no es sujeto de derecho, ni constituye sociedad, no resulta pertinente referirse a “...miembros...” ni a “...contrato constitutivo...”, es por ello que el legislador ha corregido este error terminológico.

Finalmente dispone, al igual que la normativa anterior, que los resultados generados deben distribuirse por partes iguales entre todos los miembros del consorcio.

²⁷ Idem a 2

6.- ARTÍCULO 1.473.- Forma

El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, e inscribirse conjuntamente con la designación de sus representantes en el Registro Público que corresponda.

Doctrina

Lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 26.005 ha sido prácticamente reproducido en este artículo del nuevo código, estableciendo que este subtipo de contratos asociativos se trata de un contrato formal.

El contrato de Consorcio de Cooperación debe instrumentarse:

- a) Por instrumento público,
- b) Por instrumento privado con firma certificada notarialmente.

Las modificaciones ulteriores también deben ser otorgadas por medio de los instrumentos mencionados anteriormente.

En caso de que no existiere contrato por escrito, el otorgamiento de instrumento escrito conforma una obligación de hacer por parte de la o las partes remisas, dado que la forma no se ha impuesto por parte del nuevo código bajo pena de nulidad.

Inscripción del contrato

La ley 26.005 disponía que debían inscribirse en la Inspección General de Justicia de la Nación o por ante la autoridad de contralor que correspondiere, según la jurisdicción provincial que se tratase. Si no se registraren, el consorcio tendría efectos de una sociedad de hecho. Esta norma resultaba muy desacertada, ya que no existía contrato “constitutivo” y además las inscripciones contractuales y societarias en el

Registro Público de Comercio tenía un fin y efecto meramente de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

La falta de inscripción sólo anejará como consecuencia que el mismo y sus convenciones no puedan ser opuestos a terceros que no las conozcan, cargando con la prueba de conocimiento en cabeza de las partes del consorcio y sus representantes. Pero el contrato, aún no inscripto, será plenamente oponible entre las partes y tendrá efectos entre ellas, según el nuevo Código.

7.- ARTÍCULO 1.474.- Contenido

El contrato debe contener:

- a) El nombre y datos personales de los miembros individuales, y en el caso de personas jurídicas, el nombre, denominación, domicilio y si los tiene, datos de inscripción del contrato o estatuto social de cada uno de los participantes. Además, la fecha del acta y mención del órgano social que aprueba la participación del consorcio;**
- b) El objeto del consorcio;**
- c) El plazo de duración del contrato;**
- d) La denominación que se forma con un nombre de fantasía integrado con la leyenda "Consortio de Cooperación";**
- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto respecto de las partes como con relación a terceros;**
- f) La constitución del fondo común operativo y la determinación de su monto; así como la participación que cada parte asume en el mismo, incluyéndose la forma de su actualización o aumento en su caso;**
- g) Las Obligaciones y derechos que pactan los integrantes;**

- h) La participación de cada contratante en la inversión del o de los proyectos del consorcio y la proporción en que cada uno participa de los resultados;**
- i) La proporción en que los participantes se responsabilizan por obligaciones que asumen los representantes en su nombre;**
- j) Las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Debe preverse la obligatoriedad de celebrar reunión para tratar los temas relacionados con los negocios propios del objeto cuando así lo solicita cualquiera de los participantes por sí o por representante. Las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de las partes, excepto que el contrato disponga otra forma de cómputo;**
- k) La determinación del número de representantes del consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y, en caso de que la representación sea plural, formas de actuación. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo representante se designa por mayoría absoluta de los miembros, excepto disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se debe requerir para autorizar la sustitución de poder;**
- l) Las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo. En caso de silencio, se requiere unanimidad;**
- m) Las formas de tratamiento y las mayorías para decidir la exclusión y la admisión de nuevos participantes. En caso de silencio, la admisión de nuevos miembros requiere unanimidad;**
- n) Las sanciones por incumplimiento de los miembros y representantes;**
- o) Una fecha anual para el tratamiento del estado de situación patrimonial por los miembros del consorcio;**
- p) La constitución del fondo operativo, el cual debe permanecer indiviso por todo el plazo de duración del contrato.**

Doctrina

El nuevo código no presenta cambios relevantes en este punto. Aunque: Sustituye la expresión “los contratos constitutivos de Consorcios” (Ley 26.005) por “el contrato debe contener”, referido a la parte introductoria del nuevo código. Modifica el criterio respecto al régimen de mayorías requerido para designación de nuevo mandatario del consorcio en caso de renuncia, incapacidad o revocación del mandato anterior, además incluye modificaciones de lenguaje y expresiones, por ejemplo sustituye “consorcio” por “Contrato” y “Termino” por “plazo”.

Individualización de los Miembros

Artículo 1.474. Inc. a)

Objeto del consorcio

Su finalidad es establecer una organización común para desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar sus resultados.

Plazo de Duración

El contrato debe indicar el plazo por el cual se establece el mismo, el que no se encuentra limitado en el tiempo, a diferencia de lo que ocurre con las agrupaciones de colaboración.

Denominación del Consorcio

Se forma con nombre de fantasía, más la leyenda “consorcio de Cooperación”. Al igual que lo exigía la ley 26.005.

Domicilio

Otro elemento exigido para el contrato es la constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto respecto de las partes como con relación a terceros.

Fondo Común Operativo

El consorcio requiere de recursos para poder solventar la organización, mediante la constitución del fondo común operativo, el cual debe contener y mencionar:

1. El monto de dicho fondo operativo;
2. Participación que cada uno asume;
3. La forma de actualización o aumento.

Derechos y Obligaciones de las Partes

Serán admisibles tanto las obligaciones de hacer como de no hacer. Puede darse el caso de que, para que el sistema funcione, las partes deban asumir la obligación de no recurrir a organizaciones externas o terceros para la realización de aquellos procesos de producción de bienes o servicios, de modo de otorgarle una masa crítica al emprendimiento y aún de no competir en la actividad común en el mercado. Esta norma reproduce prácticamente lo que disponía la ley 26.005 derogada.

Aportes y Beneficios

Se debe contar con un fondo común operativo, el contrato debe señalar la participación de cada contratante en la inversión del o de los proyectos, la proporción en que cada uno participa de los resultados y el modo en el cual se repartirán los beneficios obtenidos. Para el caso que no se estableciera expresamente el monto y las proporciones de las inversiones y de la participación de las partes en el proyecto, se entenderá que ellos serán por partes iguales entre todos sus miembros.

Responsabilidad

El contrato deberá consignar la proporción en que los participantes se responsabilizan por las obligaciones que asumen los representantes en su nombre. Si el contrato nada dijera, deberá entenderse que las partes responderán en forma solidaria, según lo dispuesto por el artículo 1.477.

Régimen de Administración de Gobierno

El contrato debe disponer las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto del consorcio, para lo cual:

- Debe preverse la obligatoriedad de celebrar reunión para tratar temas relacionados con los negocios propios del objeto.
- Las resoluciones se adoptan por mayoría absoluta de las partes, excepto que se disponga otra forma de cómputo.

Representación

El contrato también debe prever en su contenido el número de representantes, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes, y en caso de representación plural, formas de actuación. Así, el mismo consignara:

- si el consorcio será representado por una o más personas, no necesariamente deben ser parte del contrato;
- el modo y régimen de mayorías aplicable a la designación del o de los representantes;
- la manera en la cual deberán actuar él o los representantes, ya sea en forma conjunta o alternativa;
- las facultades asignadas y el modo de otorgamiento de poderes al o a los representantes;

- el modo de designación de nuevo o nuevos representantes, en caso que los designados debieran cesar en sus funciones, por razón de renuncia, por haberse revocado el mandato o haber incurrido en alguna causal de incapacidad. En esto el código se aparta de la previsión contenida en la ley 26.005 que disponía requisito de unanimidad.

Modificación del Contrato

Debe establecer el régimen de mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo, en este aspecto los miembros tienen amplia libertad, sin que el código exija un piso mínimo para dicha toma de decisiones. Aunque si el contrato nada estableciera, se requerirá decisión unánime de los miembros.

Ingreso de nuevas partes y exclusión de las existentes

Los contratos asociativos y el consorcio de cooperación en particular tienen una característica de movilidad. De tiempo en tiempo pueden presentarse circunstancias que hacen aconsejable ampliar el elenco de miembros, también pueden darse hechos que motiven la decisión de excluir a alguno o algunos.

Si el contrato nada estableciera, la admisión de nuevos miembros requiere unanimidad. Para el caso de la exclusión, la misma no podrá llevarse a cabo si no se hubiera contemplado la causal en forma expresa, o sea que no hay exclusión voluntaria o incausada por decisión del resto de los miembros del consorcio.

Sanciones

Las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes, quedan ampliamente libradas a la voluntad de las partes.

Extinción y Liquidación

El contrato contendrá las causales de extinción del contrato y las formas de liquidación del consorcio. Las mismas están dispuestas en Artículo 1.478 del código.

Cierre del Ejercicio

Las partes deben incluir en el contrato la fecha de cierre anual de los estados de situación patrimonial. La misma debe establecerse en razón de un orden metodológico financiero y contable, es la fecha de cierre de ejercicio contractual anual, y no una fecha anual, “... para el tratamiento del estado de situación patrimonial por los miembros del consorcio...”, ya que esa fecha puede variar según los años, mientras que la fecha de cierre de los estados contables deberá ser la misma cada año.

Fondo Común Operativo

El contrato debe contemplar e incluir “la constitución del fondo común operativo, el cual debe permanecer indiviso por todo el plazo de duración del consorcio. Esta última parte fue agregada por el nuevo código en el artículo 1.474.

8.- ARTÍCULO 1.475.- Reglas Contables

El contrato debe establecer las reglas sobre confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, que reflejen adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio mediante el empleo de técnicas contables adecuadas. Los movimientos deben consignarse en libros contables llevados con las formalidades establecidas en las leyes. Se debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las

correspondientes a todas las reuniones que se realizan y a las resoluciones que se adoptan.

Doctrina

Este contrato está obligado por disposición expresa de la ley a llevar contabilidad, y le resultan aplicables supletoriamente las normas contenidas en los artículos 320 a 331 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Adicionalmente, el consorcio debe llevar un libro de actas en el cual se deben labrar las correspondientes a todas las reuniones que se realicen y resoluciones que adopten. El mismo deberá cumplir con requisitos previstos en artículos 323 a 325.

Si bien el código considera a los consorcios de cooperación meros contratos asociativos y no les otorga carácter de personas jurídicas, sujetos de derecho ni de sociedades, impone a los mismos la obligación de llevar contabilidad, instituto reservado a los sujetos de derecho.²⁸

9.- ARTÍCULO 1.476.- Obligaciones y Responsabilidad del Representante

El representante debe llevar los libros de contabilidad y confeccionar los estados de situación patrimonial. También debe informar a los miembros sobre la existencia de causales de extinción previstas en el contrato o en la ley y tomar las medidas y recaudos urgentes que correspondan.

Es responsable de que en toda actuación sea exteriorizado el carácter de consorcio.

²⁸ [Ley N° 26.994](#) B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015 - Código Civil Y Comercial de la Nación.

SECCION 7ª - Contabilidad y estados contables

Artículo 320: "...las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicio. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad..."

Doctrina

La regulación que el código realiza de las funciones y deberes del representante es similar a la que establecía la ley 26.005, aunque con algunas diferencias.

Así el representante:

- a) Es quien tiene la responsabilidad de los libros de contabilidad y confeccionar estados de situación patrimonial, e
- b) Informar a los miembros sobre la existencia de causales de extinción y tomar medidas que correspondan.

Finalmente, el código señala que el representante es responsable de que en toda actuación del consorcio sea exteriorizado el carácter del mismo, para que los terceros conozcan con quienes se están vinculando. Sin embargo, a diferencia de lo que disponía la ley 26.005, de que el representante sería personalmente responsable en caso de omitir la exteriorización, el código guarda silencio respecto de la responsabilidad que pudiera caberle al mismo en caso de omisión.

En los casos en que el representante actúe en representación del consorcio, pero sin exteriorizar el carácter del mismo:

- a) Queda obligado frente al tercero en forma personal;
- b) Queda obligado frente a los miembros del consorcio por los daños y perjuicios que pudiera haber causado.
- c) Tiene derecho a que el consorcio le compense por la obligación asumida frente al tercero en nombre y representación del consorcio sin haber exteriorizado dicha actuación.

10.- ARTÍCULO 1.477.- Responsabilidad de los Participantes

El contrato puede establecer la proporción en que cada miembro responde por las obligaciones asumidas en nombre del consorcio. En caso de silencio todos los miembros son solidariamente responsables.

Doctrina

El código no presenta novedades en esta materia.

La norma es muy simple:

- a) Bajo el principio de autonomía de la voluntad, las partes pueden establecer de común acuerdo la proporción en que cada miembro responde frente a las obligaciones asumidas en nombre del consorcio, y
- b) Si el contrato nada estableciera, los miembros responderán en forma solidaria.

Siendo que el contrato debe ser inscripto en el Registro Público para obtener publicidad y oponibilidad frente a terceros, en caso de no hacerlo, las defensas o limitaciones derivadas de las cláusulas en materia de responsabilidad no resultaran oponibles a terceros, salvo que el consorcio pudiera acreditar que dichos terceros tenían conocimiento del contenido del contrato.

11.- ARTÍCULO 1.478.- Extinción del Contrato

El contrato de consorcio de cooperación se extingue por:

- a) El agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo;**
- b) La expiración del plazo establecido;**
- c) La decisión unánime de sus miembros;**
- d) La reducción a uno del número de miembros;**

La muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio, no extingue el contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente.

Doctrina

El contrato de consorcio de cooperación se extingue por:

- a) El agotamiento de su objeto o la imposibilidad de ejecutarlo

Estas causales no operan de pleno derecho, sino que requieren de una declaración de las partes al respecto o de una decisión judicial derivada de alguno de los miembros en caso de controversia.

- b) La expiración del plazo

Opera como causal extintiva de pleno derecho, acaece por el solo transcurso del tiempo.

Aunque nada impide que por decisión unánime de las partes o bajo mecanismos previstos en el contrato, dicho plazo pueda prorrogarse o reconducirse una vez operado su vencimiento.

- c) La decisión unánime de sus miembros

Así como el contrato es el acto jurídico por el cual dos o mas partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales, y los consorcios de cooperación son contratos, a los cuales las partes deben asignar un plazo de duración, nada impide que ellas puedan ponerle fin al mismo en forma anticipada.

Existiendo decisión unánime, el contrato se declara extinguido en los términos que establezca tal decisión.

- d) Reducción a uno del número de miembros

No rige la previsión dispuesta en el artículo 94 bis de la ley 19.550²⁹.

²⁹ LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES - Ley N° 19.550

(Nota Infoleg: Texto ordenado por el Anexo del Decreto N° 841/84 B.O. 30/03/1984 con las modificaciones introducidas por normas posteriores al mismo.)

La pluralidad de las partes es una exigencia esencial para su conformación y mantenimiento.

Afectación de un Miembro

El artículo 1.478 in fine dispone que la muerte, incapacidad, disolución, liquidación, concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros, no extingue el contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente.

Esto último, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

- Es imposible que el contrato pueda cumplirse sin la participación del miembro afectado, o
- Exista un impedimento jurídico para que el contrato pueda continuar ejecutándose.

Reducción a uno del número de socios.

Artículo 94 bis.— La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

CONCLUSIÓN

El presente trabajo es una investigación acerca de las nuevas leyes de la Nación, modificaciones y su aplicación actual, en lo concerniente a Contratos Asociativos, ya que no tuvimos la oportunidad de conocerlas durante el cursado de la materia de Derecho Comercial II, dictada por nuestra facultad.

La principal causa que motiva este seminario, muy bienvenido, es realizar un estudio sobre la normativa vigente, a través de la doctrina, experiencia y sabiduría que nos compartió con excelente predisposición nuestra directora Dra. María Isabel, Nieva Conejos.

Consideramos de valiosa importancia el contenido de este trabajo ya que será de gran aplicación en nuestra vida profesional.

ANEXO

Como Inscribir una Sociedad en el Registro Público de Comercio de Tucumán

CONTRATOS DE COLABORACIÓN (AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN Y UNIONES TRANSITORIAS)

- 1.- Formulario N° 34.
- 2.- Nota solicitando la inscripción del contrato de colaboración.
- 3.- Constancia de reserva de denominación en el caso de contratos de agrupación de colaboración o unión transitoria cuya denominación se formare con nombre de fantasía. (Reserva de Nombre, formulario N° 20).
- 4.- Contrato Constitutivo por instrumento público o privado con firmas certificadas por Escribano Publico e intervenido por la Dirección General de Rentas.- (Un ejemplar original y dos copias).-
- 5.- Nota de aceptación de cargos de representante/s designados, con firmas certificadas por Escribano Público, fijando un domicilio especial.
- 6.- Acreditar la disponibilidad del Fondo Común Operativo.-
- 7.- Acreditación de domicilio de la sede social mediante acta de constatación emitida por escribano público o autoridad pública competente.-
- 8.- Acreditación de titularidad de dominio del inmueble declarado como domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato. Según el caso: título de dominio, contrato de locación, contrato de comodato o autorización del titular del mismo para uso del inmueble por la sociedad, quien deberá acreditar asimismo tal calidad.
- 9.- Tasa general de actuación \$1 por cada foja presentada. (Art. 20 de la Ley 8467)
- 10.- Dicho tramite debe realizarse vía on line, solo para consultas acerca de la situación actual del mismo podemos dirigirnos al Registro Público, cito en calle 24 de Septiembre 673 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

FORMULARIO N° 34			
CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO			
DATOS DE LA ENTIDAD			
TIPO DE ENTIDAD :			
DENOMINACION SOCIAL :			
DOMICILIO CALLE	NUMERO	PISO	DPTO
LOCALIDAD	COD. POSTAL	TELEFONO	
OBJETO DE LA PRESENTACION			
DOCUMENTACION ADJUNTA			
DATOS DEL PRESENTANTE			
Los datos que figuran en este formulario son correctos y surgen de la documentacion que se acompaña			
APELLIDO Y NOMBRE			
TIPO Y N° DE DOCUMENTO			
DOMICILIO			
TELEFONOS			
			FIRMA Y SELLO DEL PRESENTANTE

FORMULARIO N° 20		
RESERVA DE NOMBRE REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO		
DATOS DE LA ENTIDAD		
DENOMINACION SOCIAL :		
Deberá determinar si se trata de una S.A., S.R.L., S.C.A., etc.		
LISTA DE NOMBRES PROPUESTOS (Consignar por Orden de Prioridad) 1.- 2.- 3.- 4.- 5.-		
DATOS DE LOS SOCIOS		
Apellido y Nombre /Denominación	Tipo y N°DOC/CUIT	Domicilio
DATOS DEL PRESENTANTE		
Los datos que figuran en este formulario son correctos y surgen de la documentación que se acompaña		
APELLIDO Y NOMBRE		
TIPO Y N° DE DOCUMENTO		
DOMICILIO		
TELEFONOS		
FIRMA Y SELLO DEL PRESENTANTE		

-El presente formulario deberá completarse con letra de imprenta legible (en forma manual o impresa).

-Los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada.

-Toda raspadura o enmienda deberá ser salvada previo a la firma del presentante.

28 ABR 2016

FORMULARIO N° 20	VALIDO HASTA : 27/07/2016	
RESERVA DE NOMBRE REGISTRO PÚBLICO	N° : 0004-00002837 	
DATOS DE LA ENTIDAD		
DENOMINACION SOCIAL : HOSPITAL DE DIA POLIVALENTE SRL		
Deberá determinar si se trata de una S.A., S.R.L., S.C.A., etc.		
LISTA DE NOMBRES PROPUESTOS (Consignar por Orden de Prioridad)		
1.- HOSPITAL DE DIA POLIVALENTE S.R.L. (HOPOL)		
2.- CENTRO INTEGRAL POLIVALENTE DE ONCOLOGIA Y DIABETES SRL (C.I.P.O.D.)		
3.- CENTRO INTEGRAL DE ONCOLOGIA Y DIABETES SRL (C.I.O.D.)		
4.- HOSPITAL DE DIA SANTO TOMAS DE AQUINO SRL		
5.- HOSPITAL DE DIA SAN JUAN SRL		
DATOS DE LOS SOCIOS		
Apellido y Nombre Denominación	Tipo y N° DOC/UIT	Domicilio
AA MARIA	DNI 1	PSE. LEOPOLDO LUGONES
BB	DNI	2428 5887
DATOS DEL PRESENTANTE		
Los datos que figuran en este formulario son correctos y surgen de la documentación que se acompaña		
APELLIDO Y NOMBRE MARIA		
TIPO Y N° DE DOCUMENTO DNI		
DOMICILIO CONGRESO		
TELEFONOS		
FIRMA Y SELLO DEL PRESENTANTE		
 MARIA EUGENIA SILVA ABOGADO MAT. PROV. N° 7958		

-El presente formulario deberá completarse con letra de imprenta legible (en forma manual o impresa).
-Los datos consignados revisten carácter de Declaración Jurada.
-Toda raspadura o enmienda deberá ser salvada previo a la firma del presentante.

DEPENDENCIA: DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO	
CODIGO: 209-1-2016	EXPIE: 2635
ENTRO: 02/09/16	SI: 1
HORA: 12:16	NO: 1
Folio Libro:	Folio Libro:
 FIRMA RESPONSABLE:	 FIRMA RESPONSABLE:

FORMULARIO N° 24			
CONSTITUCIÓN Y MODIFICACIONES SOCIEDADES NO ACCIONARIAS REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO			
DATOS DE LA ENTIDAD			
DENOMINACION :			
DOMICILIO CALLE		NUMERO	PISO
LOCALIDAD		COD.POSTAL	TELEFONO SEDE
TRAMITE QUE SOLICITA (marcar con una X)			
☐	Constitución	☐	Escisión y/o Fusión
☐	Modificación Cláusula Contrato Social	☐	Sucursal: Apertura y Cierre
☐	Autoridades : Designación y otros	☐	Disolución y/o Liquidación
☐	Cesión de cuotas sociales / partes de interés	☐	Regularización / Transformación
OTROS (DETALLAR)			
DOCUMENTACION ADJUNTA			
DATOS DEL PRESENTANTE			
Los datos que figuran en este formulario son correctos y surgen de la documentación que se acompaña			
APELLIDO Y NOMBRE			
TIPO Y N° DE DOCUMENTO			
DOMICILIO			
TELEFONOS			
		FIRMA Y SELLO DEL PRESENTANTE	

[illegible]

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General:

VITOLLO, Daniel Roque, Reformas a la Ley General de Sociedades 19.550. Ley 26.994 comentada Código Civil y Comercial de la Nación. Tomo II. 1º Edición. Editorial Rubinzal. 2.015

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Editorial Estudio. 2015.

Código Civil de la Nación. Editorial Az

Código de Comercio de la Nación. 13º ed. Editorial Erreius

b) Especial:

Ley de Sociedades Comerciales. N° 19.550.

Ley General de Sociedades. N°19.550, T.O 1984, modificada por ley 26.994, con vigencia a partir de: 1º de agosto de 2.015.

Ley de Cooperativas. N° 20337

Ley de Concursos Y Quiebras. N° 24.522

Ley de Mediación Y Conciliación. N° 26.589

Ley de Defensa de la Competencia. N° 25.156

Ley de Consorcios de Cooperación. N° 26.005

Ley de Promoción a Exportaciones. N° 23.101

Decreto Reglamentario de la Ley 23.101 N° 174/85

c) Consultas a bases de información, en Internet:

www.dpj-tucumán.gob.ar, (31/10/2017)

www.wikipedia.com, (31/10/2017)

www.cepal.org (31/10/2017)

www.campusvirtual.unt.edu.ar, (31/10/2017)

www.economicasunp.edu.ar, (31/10/2017)

www.infoleg.mecom.gov.ar, (31/10/2017)

www.cronista.com (24/10/2017)

ÍNDICE

Introducción.....	1
Prólogo.....	4

SECCION I

Disposiciones Generales

1.-Artículo 1.442. Normas Aplicables.....	5
2.- Artículo 1.443. Nulidad.....	6
3.- Artículo 1.444. Forma.....	9
4.- Artículo 1.445. Actuación en Nombre Común o de las Partes.....	9
5.- Artículo 1.446. Libertad de Contenidos.....	11
6.- Artículo 1.447. Efectos entre Partes.....	12

SECCION II

Negocios en Participación

1.- Artículo 1.448. Definición.	13
2.- Artículo 1.449. Gestor. Actuación y Responsabilidad.....	21
3.- Artículo 1.450. Partícipe.....	25
4.- Artículo 1.451. Derechos de Información y Rendición de Cuentas.....	27
5.- Artículo 1.452. Limitación de las Pérdidas.....	29

SECCION III

Agrupaciones de Colaboración

1.- Artículo 1453. Nociones Generales de las Agrupaciones de colaboración empresaria.....	32
2.- Artículo 1454. Ausencia de finalidad lucrativa.....	37
3.- Artículo 1455. Contrato. Forma y Contenido.....	38
4.- Artículo 1456. Resoluciones.....	48
5.- Artículo 1457. Dirección y Administración.....	52
6.- Artículo 1458. Fondo común operativo.	54
7.- Artículo 1459. Obligaciones. Solidaridad.....	56
8.- Artículo 1460. Estados de Situación.....	58
9.- Artículo 1461. Extinción.....	60
10.- Artículo 1462. Resolución Parcial no voluntaria de vínculo.....	64

SECCION IV

Uniones Transitorias

1.- Artículo 1.463. Definición.....	68
2.- Artículo 1.464. Contrato. Forma y Contenido.....	72
3.- Artículo 1.465. Representante.....	80
4.- Artículo 1.466. Inscripción Registral.....	82
5.- Artículo 1.467. Obligaciones. No Solidaridad.....	83
6.- Artículo 1.468. Acuerdos.....	84
7.- Artículo 1.469. Quiebra, Muerte o Incapacidad.....	84

SECCION V

Consortios de Cooperación

1.- Artículo 1.470. Definición. El origen del Instituto.....	86
2.- La ley 26.005.....	91
3.- Los consorcios de cooperación en el régimen del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.....	91
4.- Art. 1.471. Exclusión de función de dirección o control.....	92
5.- Art. 1.472. Participación en los resultados.....	93
6.- Art. 1.473. Forma.....	93
7.- Art. 1.474. Contenido.....	95
8.- Art. 1.475. Reglas Contables.....	101
9.- Art. 1.476. Obligaciones y responsabilidad del representante.....	102
10.- Art. 1.477. Responsabilidad de los participantes.....	103
11.- Art. 1.478. Extinción del contrato.....	104
Conclusión.....	107
Anexo.....	108
Índice Bibliográfico.....	114
Índice.....	116